

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrasado: 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 17 de mayo de 1953

Núm. 137

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Conesa Luján, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2861	<i>Orden</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leoncio Torres Barbero, Sargento de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2866
<i>Ctra</i> de 11 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Vera Aguilera contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de servicios	2862	<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Molinero Barrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951, relativo a su haber pasivo	2866
<i>Ctra</i> de 11 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Berniola Valle contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria	2862	<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angustias María Martínez Rubio contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando relativo a transmisión de pensión	2867
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Lladó Pitallua, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951	2863	<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Antonio Ferrera López y setenta señores más, contra resolución del Instituto Nacional de Previsión que les deniega petición relativa a asignación de residencia	2868
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bazarra Hermida contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de antigüedad	2863	<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jaime González Alart contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951 relativo al señalamiento de su haber pasivo	2869
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel García Fiz, Sargento de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2864	<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Juana Bragado Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad	2869
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cano López, Auxiliar primero de Sanidad de la Armada, retirado, referente a su haber pasivo	2864	<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Mofino y Benitez-Cano, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación que acordó la instrucción de expediente disciplinario al recurrente	2870
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefina Rabadán Calcaño contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1951, relativo a pensión de orfandad	2864	<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Máxima y doña Isabel Curto García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó la solicitud de pensión de guerra	2870
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vidal Martín Vázquez, Teniente de la Escala Complementaria del Arma de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega su petición de ser ascendido al empleo de Capitán de la referida Escala	2865	<i>Otra</i> de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora Martínez Cabrero contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a pensión extraordinaria de viudedad	2871
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aurelio Gómez Martín, Cabo de Ferrocarriles, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2866	<i>Otra</i> de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angela Francisco Nusa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad	2871

PAGINA

PAGINA

- Orden* de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Garcia Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... 2872
- Otra* de 7 de mayo de 1953 por la que se aprueba la relación de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondiente al segundo trimestre del año en curso ... 2872
- Otra* de 7 de mayo de 1953 por la que se nombran, en ascenso reglamentario, Porteros Mayores Principales a los señores que se citan ... 2874
- Otra* de 12 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario activo al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Antonio González Rodríguez ... 2872

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

- Orden* de 20 de abril de 1953 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado de Paz de Pereiro de Aguiar (Orense), don Rafael Colmenero López. ... 2874
- Otra* de 22 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Víctor Manuel Alvarez Alvarez, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia ... 2874
- Otra* de 23 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Manuel Calderín Martín, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría ... 2874
- Otra* de 24 de abril de 1953 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio Quintana Arriola ... 2874

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

- Orden* de 25 de abril de 1953 por la que se conceden las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan ... 2875

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

- Orden* de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo correspondiente a la sentencia del pleito contencioso-administrativo número 3.433, promovido por don Antonio Expósito González ... 2875

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

- Orden* de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Claverol Castell contra supuesta desestimación tácita de escrito en súplica de ser nombrado Inspector de Enseñanza Primaria ... 2875
- Otra* de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Matilde More Rojas ... 2875
- Otra* de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Aurelia Sangenis Folch contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de noviembre de 1952 ... 2876
- Otra* de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don César Cort Boti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 6 de marzo de 1952, por la que se convoca concurso-oposición para proveer en propiedad la cátedra de «Salubridad e Higiene y Urbanología» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid ... 2876
- Otra* de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Maestre Osca contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Médica de 29 de enero de 1952 ... 2876
- Otra* de 8 de abril de 1953 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Inocencio Pardo Aburto, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña ... 2877

- Orden* de 9 de abril de 1953 por la que se jubila, con efectos de 1 de enero de 1953, a don Enrique Alvarez Lopez, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña ... 2877
- Otra* de 15 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Jaén a don Miguel Caballero Feliú ... 2877

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

- Orden* de 18 de marzo de 1953 por la que se autoriza a «Antraçitas de Brañuelas, S. A.», la instalación de varios transportes mineros que en ella se indican ... 2877
- Otra* de 24 de marzo de 1953 por la que se declara franco y registrable el terreno que comprende la Zona del término municipal de Bilbao ... 2878
- Otra* de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.281, interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de febrero de 1948 ... 2878
- Otra* de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.424, interpuesto por don Angel Maria Muñoz Fernández contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de junio de 1948 ... 2878
- Otra* de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.329, interpuesto por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948... 2878
- Otra* de 18 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «San Francisco de Asis», número 2.168, de la provincia de Alicante ... 2879
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mari Tere», número 2.932, de la provincia de Salamanca ... 2879
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Purificación», número 383, de la provincia de Avila ... 2879
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Reposo», número 13.237, de la provincia de Huelva ... 2879
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Renovada», número 26.355, de la provincia de Oviedo ... 2879
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Cecimbre», número 13.329, de la provincia de Huelva ... 2880
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Carmen», número 26.449, de la provincia de Oviedo ... 2880
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Francisco», número 1.657, de la provincia de Madrid ... 2880
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Carmen», número 13.296, de la provincia de Huelva ... 2880
- Otra* de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación «San Eugenio», número 1.698; «San Eugenio Obispo», núm. 2.697; «Fracción de San Eugenio Obispo», número 2.697/2.º; «Segunda Fracción de San Eugenio Obispo», número 2.697/3.º, de la provincia de La Coruña ... 2880
- Otra* de 24 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mercedes», número 11.241, de la provincia de Ciudad Real ... 2880
- Otra* de 24 de marzo de 1953 por la que se declara la cancelación de la concesión minera «Antonio», número 12.198, de la provincia de Vizcaya ... 2881

PAGINA

PAGINA

Orden de 24 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Los Tres Amigos», número 14.563, de la provincia de Jaén ..... 2881

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Hurchillo», número 2.210, de la provincia de Alicante ..... 2881

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Capicitia», número 28.866, de la provincia de Granada ..... 2882

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Por si acaso», número 28.869, de la provincia de Granada ..... 2882

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Enrique», número 14.563, de la provincia de Jaén ..... 2882

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Compensación», número 14.458, de la provincia de Jaén ..... 2882

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 14.371, de la provincia de Jaén ..... 2882

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Fernando», número 14.344, de la provincia de Jaén ..... 2883

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Concepción»; número 1.629, de la provincia de Valencia ..... 2883

Otra de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Milagros», número 7.409, de la provincia de Cáceres ..... 2883

Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Tomás Sanchis Blasco ..... 2883

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—**Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas, cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se citan ..... 2883

**(Lotería Nacional).—**Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 16 del actual ..... 2883

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—**Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos

que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de febrero de 1953 ..... 2884

**OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—**Concediendo a don Manuel de la Chica Cassinello autorización para desviar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Espeluy (Jaén), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2886

Aprobando el proyecto presentado por la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes de refuerzo del estribo derecho del puente sobre el río Llobregat situado en el kilómetro 8,534 de la línea de Barcelona a Manresa. Concediendo a don Juan Manuel López Ramos autorización para derivar aguas del río Lucena, en término municipal de Lucena (Córdoba), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2887

Concediendo a don Ricardo Atanasio Pérez autorización para derivar aguas del río Guadiana, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2888

Concediendo a doña Angeles García Velázquez autorización para derivar aguas del río Guadiana en término municipal de Mérida (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2888

**EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—**Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras ..... 2889

Aprobando el expediente de adquisiciones e instalaciones varias en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus ..... 2889

Aprobando el expediente para la adquisición e instalación de tribunas en el salón de actos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa ..... 2889

Disponiendo la rehabilitación del crédito no utilizado en el año 1952 de la cantidad aprobada para obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén ..... 2890

**INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—**Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de mayo de 1953 ..... 2890

**ANEXO UNICO.—**Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Conesa Luján, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pascual Conesa Luján, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don Pascual Conesa Luján pasó a la situación de retirado por edad según Orden de 9 de febrero de 1950, y que en 30 de mayo del mismo año le fue señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fué reconocido, por Orden ministerial de 30 de abril de 1951, el derecho al percibo de cinco quinquenios, a partir de 1 de enero de 1950, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fueran acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro, y que en su

virtud le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición por acuerdo de 28 de septiembre de 1951, por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia; porque la Orden ministerial de Marina de fecha 31 de octubre de 1950, no le es de aplicación al recurrente, por ser esta Orden ministerial dictada con fecha muy posterior a la que el interesado cesó en el servicio activo de la Armada y pasó a la situación de retirado, y porque la citada Orden ministerial hay que estimarla inoperante a todos los efectos, por no tener el rango legislativo que para ello se preceptúa en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que con fecha 12 de noviembre de 1951 interpuso recurso de reposición contra el anterior acuerdo, que le fué notificado en 28 de octubre del mismo año, recurso de reposición que fué dejado sin curso por el Departamento Marítimo de Cartagena, porque desde la fecha en que le fué notificado el acuerdo desestimatorio del Consejo Supremo y la presentación de su recurso habían transcurrido los quince días de plazo prevenidos por la Ley;

Resultando que con fecha 29 de diciembre de 1951 interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tres y cuatro;

Considerando que antes de entrar en el fondo del presente recurso de agravios se hace preciso examinar la cuestión de procedimiento que plantea en el expediente la Orden del Departamento Marítimo de Cartagena de 22 de noviembre de 1951, en la que se deja sin curso el recurso de reposición interpuesto por el interesado en razón a que, a juicio del citado Departamento Marítimo, el mencionado recurso ha sido interpuesto fuera de plazo;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Ley creadora de esta Jurisdicción, así como en la Orden de la Presidencia de 28 de enero de 1948, es el Consejo Supremo de Justicia Militar quien debe resolver los recursos de reposición interpuestos contra sus resoluciones en materia de Clases Pasivas, bien entendido que esta competencia se extiende no sólo a conocer el fondo del asunto, sino también a resolver las cuestiones procesales que pudieran existir, de donde se deduce que en el presente caso, el Departamento Marítimo de Cartagena, al interceptar el recurso de reposición, decidiendo su improcedencia, obró con arreglo a unas facultades que no le corresponden;

Considerando que este vicio de procedimiento obliga a anular todo lo actuado, a partir del momento en que se produjo, por lo que debe ramitirse el recurso de reposición interpuesto por el interesado

al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que éste resolviera sobre la petición planteada, y que contra esta resolución podrá el interesado formular, si lo estimase necesario, nuevo recurso de agravios, dentro del plazo reglamentario.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto: 1.º Anular de oficio cuantas actuaciones se hayan producido en el presente expediente con posterioridad a la interposición del recurso de reposición; 2.º Ordenar que el recurso de reposición mencionado sea remitido al Consejo Supremo de Justicia Militar para la resolución que correspondiera, y lo acordado.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 11 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Vera Aguilera contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de servicios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Federico Vera Aguilera, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de servicios prestados:

Resultando que por escrito de fecha 6 de junio de 1951 el Capitán de Oficinas Militares don Federico Vera Aguilera se dirigió al Ministerio del Ejército manifestando que al ingresar en el C. A. S. E., según convocatoria de 7 de marzo de 1933, hubo de realizar los dos meses de prácticas ordenados, por lo que suplía la fueran abonados a efectos de trienios dichos dos meses, igual que se ha hecho con los demás de dicho Cuerpo;

Resultando que en 7 de noviembre de 1951 el Ministerio del Ejército resolvió desestimar tal petición, por carecer el recurrente del derecho a lo que pide, contra cuya resolución interpuso el señor Vera Aguilera, en 22 del mismo mes, recurso de reposición, alegando, de un lado, defectos de forma en la resolución impugnada, que a su juicio carece de fundamentación concreta, y en su notificación, pues no se puntualizan los recursos procedentes; y, en cuanto al fondo, que la Ley de 13 de mayo de 1932 dispone que los derechos del personal de cada Sección serán siempre iguales, y que habiéndose dispuesto para los opositores de la segunda convocatoria, hecha por Orden de 13 de julio de 1942, que les sería de abono a efectos de quinquenios el tiempo de prácticas, debía realizarse el mismo abono a quienes, como el recurrente, pertenecen a la primera convocatoria, añadiendo que, en su caso particular, el no abono de dichos dos meses le privará de obtener el último trienio, por pasar antes a la situación de retirado, por edad, reiterando su pretensión inicial;

Resultando que no habiendo recaído resolución expresa sobre tal recurso de reposición, el interesado hubo de entenderlo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, e interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de agravio, reproduciendo sus anteriores pretensiones y alegaciones;

Resultando que en 15 de febrero de 1952 informó sobre el asunto la Dirección General de Reclutamiento y Personal, manifestando que la Orden de 13 de julio de 1942 está dictada exclusivamente para el personal que, según lo en el dispuesto, hubo de ingresar posteriormente por Orden de 26 de marzo de 1943, en tanto que el señor Vera ingresó por Orden de 20 de octubre de 1933, y teniendo cada una de dichas dos Ordenes su propio fundamento no se puede dar carácter retroactivo a la de 13 de julio de 1942 para aplicar sus beneficios al personal ingresado por la de 20 de octubre de 1933, entre los que figura el recurrente;

Vistos: la Ley de 13 de julio de 1932, artículo noveno y cuarto; la Orden de 20 de octubre de 1933 («D. O.» núm. 246), la Orden de 13 de julio de 1942 («Diario Oficial núm. 163»), la Orden de 26 de marzo de 1943 («D. O.» núm. 72), la Orden de 22 de diciembre de 1950;

Considerando que con carácter previo al examen de los argumentos de fondo aducidos por el interesado contra la resolución que se impugna es preciso examinar la relevancia de los defectos de forma señalados en la notificación, esto es, no contener referencia a los recursos procedentes contra ella;

Considerando que si bien es cierto que la base XI de las de Procedimiento Administrativo dispone que las notificaciones de la Presidencia que pongan término a un expediente contengan la expresión de los recursos que en su caso procedan, y de los términos para interponerlos, requisito omitido en la notificación de la resolución que se impugna, no es menos cierto que, conforme tienen reiteradamente declarado tanto el Tribunal Supremo como esta jurisdicción de agravios, tal efecto queda subsanado cuando, como sucede en el presente caso, se interpone en tiempo hábil el recurso que, según Ley, es el procedente;

Considerando, en cuanto al fondo de la resolución impugnada, que la cuestión suscitada en el presente recurso consiste únicamente en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que le sean de abono los dos meses de prácticas a efectos de trienios, que hubo de desarrollar antes de su ingreso en el C. A. S. E.;

Considerando que como la Ley de 13 de mayo de 1932 previene que el personal de cada Sección tendrá siempre derechos iguales (inciso final del párrafo cuarto de su artículo cuarto), sería indudable que el recurrente tendría derecho a que se le computase, a efectos de trienios, el tiempo de prácticas reglamentarias, previas al ingreso definitivo en el C. A. S. E., si por alguna disposición posterior se computase tal tiempo a personal de su misma Sección;

Considerando que la Orden de 13 de julio de 1942, que el recurrente invoca como concediendo tal abono al personal ingresado a su amparo, no dispone otra cosa en su norma 6.ª, que es la eventualmente atinente al caso, que una vez publicado su ingreso provisional en el C. A. S. E. se les acreditará el sueldo inicial que figura en presupuesto, a partir de 1 del mes siguiente, computándose el tiempo para los incrementos, desde dicha fecha, en cuyo texto se regulan la percepción del sueldo y la de los incrementos por años de servicio de que, según la Ley de 13 de mayo de 1932 (párrafo final de su artículo 7), gozaba el personal del C. A. S. E. en sustitución de los ascensos, que para tal personal no existen, pero nada dice respecto a quinquenio, ni era lógico que regulara tal extremo, pues el personal del C. A. S. E. no figuraba entre aquél respecto al cual la Orden de 1 de julio de 1941 reguló tal tipo de percepción;

Considerando, a mayor abundamiento, que la percepción de trienios que han sustituido a los anteriores quinquenios y que ahora pueden ser percibidos por el C. A. S. E. se encuentran en la actualidad regulada, con carácter de generalidad

y, por tanto, aplicable indistintamente a todo el personal militar con derecho a ellos por la Orden de 22 de diciembre de 1950, que no establece otras diferencias en esta materia que las debidas a la precedencia de los interesados, y siendo idéntica la del recurrente y la de los ingresados en la oposición convocada por la Orden de 13 de julio de 1942, no es posible invocar tal norma (Orden de 22 de diciembre de 1950) como violadora de la uniformidad prevista en la Ley de 13 de mayo de 1932.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Berniola Valle contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Comandante de Caballería don Jerónimo Berniola Valle contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de octubre de 1951, que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que cuando el recurrente regresaba, en unión de otros Jefes y Oficiales, de efectuar un reconocimiento del terreno, es decir, del terreno, en el campo de tiro e instrucción de San Gregorio (Zaragoza), donde al día siguiente se iba a realizar un ejercicio táctico, hallándose en la carretera a un kilómetro de distancia del referido campo, resbaló la motocicleta que llevaba y cayó al suelo, fracturándose la tibia y el peroné derechos, por lo cual solicitó del Ministerio del Ejército la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué denegada el 22 de octubre de 1951, por entender que se trataba de un accidente casual y fortuito que en modo alguno implica el riesgo específico de carácter militar que una reiterada jurisprudencia exige para tener derecho a la mencionada recompensa, por aplicación del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la misma;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado, por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el accidente se produjo en acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado y en terreno destinado exclusivamente a fines militares, marchando por pistas y caminos de difícil tránsito, por los que normalmente no circulan vehículos de motor, en los cuales está prohibido el paso a personal no militar; de todo lo cual se desprende que existía un riesgo específico de carácter militar;

Resultando que la Sección de Recompensas informó que contra lo que afirma el recurrente, el accidente se produjo después de realizado el reconocimiento del terreno y no dentro del campo de tiro e instrucción de San Gregorio, donde existen caminos accidentados, sino fuera de él y a un kilómetro de distancia; es decir,



cuando regresaba al cuartel en viaje normal por carretera, según resulta de las diligencias previas que se instruyeron con tal motivo, por lo cual, siguiendo el parecer de la Asesoría Jurídica, entiende que debe desestimarse el recurso;

Vistos el apartado c) del artículo texto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que al regresar de un servicio de reconocimiento del terreno donde al día siguiente iba a realizar su Regimiento un ejercicio táctico, sufrió un accidente que le ocasionó la fractura de la pierna derecha al resbalarse en la carretera la «moto» que conducía, tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que aun cuando el precepto reglamentario que se invoca como fundamento de la pretensión habla en general de toda clase de accidentes que sufra en actos de servicio el personal militar, una reiterada jurisprudencia ha venido precisando su alcance en el sentido de que, para tener derecho a la recompensa, no basta con que se produzca el accidente en acto de servicio, sino que es preciso, además, que éste implique un riesgo específico de carácter militar de forma que el afrontarlo sea un acto meritorio que justifique la recompensa, caso de producirse el accidente;

Considerando que en el presente caso, si bien se produjo el accidente durante la realización de un servicio, no existía riesgo específico alguno de carácter militar, pues el único que pudiera aprearse, que es el de recorrer el campo de tiro por caminos no adecuados para el tránsito de vehículos de motor, había desaparecido desde el momento en que entraron en la carretera que conducía al cuartel, en la que tuvo lugar el accidente cuando ya se encontraba a un kilómetro de distancia del campo de tiro, accidente normal, al que están expuestos no sólo los militares, sino todos los que manejan este medio de locomoción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Lladó Pitalúa, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Lladó Pitalúa, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 18 de marzo de 1952, que le denegó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, don José Lladó Pitalúa, Alférez de Infantería, retirado,

elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerarse con derecho a la misma, ya que había prestado servicios de actividad durante la Guerra de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 18 de marzo de 1952, denegar la expresada petición por entender que el señor Lladó había formulado análogas peticiones solicitando los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 con anterioridad; que tales peticiones anteriores habían sido desestimadas por no haber prestado servicios en el Ejército Nacional y si en cambio en zona roja, por lo que fué condenado a la pena de tres años y un día de prisión mayor por el delito de auxilio a la rebelión; que contra tales resoluciones denegatorias había interpuesto el propio interesado recursos de reposición y agravios, desestimados por la jurisdicción competente, y que, en consecuencia, y al no estar comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no le era de aplicación el artículo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951. Al notificarse el mencionado acuerdo al interesado, se expresó en la cédula de notificación que no procedía contra el mismo recurso de reposición por haberse ya desestimado en agravios análoga petición;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Lladó recurso de agravios, en el que después de hacer una amplia exposición de las numerosas ocasiones en que había solicitado mejora de pensión por creer que le era de abono el tiempo permanecido en zona roja, insistió en su pretensión de que le fuera aplicado el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, alegando que jamás había pedido con anterioridad la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 o pensión extraordinaria de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y que el recurso de agravios a que se refería la resolución impugnada fué formulado con motivo de su petición de abono de tiempo en zona roja, alegando finalmente el señor Lladó que se creía relevado de la obligación de interponer el previo recurso de reposición en atención a la improcedencia del mismo que se le manifestaba en la cédula de notificación del acuerdo impugnado;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es forzoso ante todo examinar si la notificación de la resolución impugnada por el recurrente se ha practicado con arreglo a las formalidades previstas en la Ley, o si al contrario, la Administración ha incurrido en vicio de forma;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 del vigente Reglamento de Clases Pasivas, «los acuerdos del Consejo Supremo declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados o a sus apoderados, en forma legal», o sea en la forma determinada—ante la falta de especificación del Reglamento citado—en el Reglamento del procedimiento administrativo vigente para el Ministerio del Ejército, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1890, en cuyo artículo 23 se expresa textualmente que «la notificación habrá de comprender la expresión de los recursos que contra las resoluciones puedan interponerse y del término señalado al efecto». Siendo indudable a la vista de tales preceptos que en la notificación del acuerdo que se impugna en el presente caso se ha incurrido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en vicio de forma al expresarse que contra dicho acuerdo no procedía recurso alguno, cuando era perfectamente viable el recurso de reposición

previo al de agravios, por cuya causa se ha originado indefensión para el interesado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, por vicio de forma, y en su virtud devolver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que notifique al recurrente el acuerdo impugnado en forma legal.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Lázara Hermida contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de antigüedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar, don José Bazarra Hermida, contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1951 que le denegó rectificación de antigüedad;

Resultando que con fecha 27 de septiembre de 1951 solicitó el recurrente, al amparo de la Ley de 17 de julio del mismo año, que amplió a dos años el plazo para que la Administración rectifique los errores u omisiones padecidos en el escalafón de los Suboficiales al aplicar las normas de 28 de enero de 1944, que se le rectificase la antigüedad de 18 de agosto de 1936 que disfrutaba en el empleo de Sargento como comprendido en el Decreto núm. 50, y se le asignara la de 1 de septiembre de 1934, fecha en la que cumplió las condiciones que determina la Ley de 4 de diciembre de 1931 para obtener dicho empleo como beneficiario que era del Colegio de Huérfanos de Infantería;

Resultando que en 27 de octubre de 1951 el Ministerio del Ejército resolvió devolver al interesado su instancia por no proceder su tramitación, ya que la misma solicitud le había sido denegada, previo informe de la Asesoría Jurídica, en 11 de febrero de 1937, 18 de febrero de 1939, 14 de marzo de 1939, 3 de marzo de 1940 y 2 de diciembre del mismo año;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al serle desestimado expresamente, recurrió en agravios, alegando que ingresó en el Ejército el 1 de marzo de 1932, como beneficiario del Colegio de Huérfanos de Infantería, ascendido a Cabo el 1 de septiembre del mismo año y al cumplir dos años en el empleo fué examinado para Sargento ante un Tribunal del Cuerpo, y repetido el examen ante un Tribunal regional el 30 de enero de 1936, fué declarado apto, cursándose la propuesta reglamentaria de ascenso, que no se llegó a resolver por sobrevenir el Movimiento Nacional, siendo ascendido a Sargento por aplicación del Decreto número 50, con antigüedad de 18 de agosto de 1936;

Resultando que la Sección de Infantería propuso la desestimación del recurso, en primer lugar porque, con arreglo a la legislación vigente, nunca ha tenido derecho a lo que solicita y, en segundo término, porque la resolución impugnada es mera reproducción de otras anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio del mismo año;

Considerando que según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944, quedan excluidas del recurso de agravios las resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, a las que una constante jurisprudencia añade las que siendo posteriores se limitan a reproducir aquéllas, pues de no ser así bastaría con provocar una nueva resolución denegatoria para que quedase frustrado el propósito del legislador;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada es mera reproducción de otras anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel García Fiz, Sargento de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel García Fiz, Sargento de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel García Fiz ingresó en el Ejército en el año 1913, ascendió a Sargento en 1917, pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931 y prestó servicios en nuestra guerra de Liberación desde el 21 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939;

Resultando que, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, resolvió el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de septiembre de 1951, reconocerle el derecho de un haber pasivo de 275 pesetas, que son el 60 por 100 del sueldo de Sargento en 1943, incrementado en dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el señalamiento practicado interpuso el señor García Fiz recurso de reposición, alegando que, por contar con más de veinte años de servicios, se le debía aplicar el porcentaje del 90 por 100 sobre el regulador, de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; fundamenta el recurrente esta pretensión en que estima que se le debe computar a los efectos pretendidos el tiempo en que prestó servicio en nuestra guerra de Liberación;

Resultando que el recurso de reposición fue desestimado en 30 de noviembre de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo tercero;

Considerado que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe declararse abonable, a efectos de las pensiones extraordinarias derivadas del Decreto de 11 de julio de 1949, el tiempo de servicios prestados en situación de movilización y con posterioridad al pase a la situación de retiro;

Considerando que ha declarado ya en reiteradas ocasiones esta jurisdicción que solamente es computable a efectos de retiro el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la situación de retiro, que esta situación tiene un carácter definitivo y que no cabe confundir la revocación de la situación jurídica de retirado con la prestación de unos servicios como movilizado en virtud de circunstancias extraordinarias;

Considerando que cuando se dictó la resolución recurrida no se había promulgado aún la Ley de 19 de diciembre de 1951, que en su artículo tercero, párrafo tercero, dispuso que los señalamientos practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 tendrían efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, por lo cual, si bien el acuerdo impugnado fue en su día ajustado a derecho, se hace forzoso dar al señalamiento practicado alcances retroactivos referidos al 1 de enero de 1944,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y acordar de oficio que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a dar al señalamiento practicado alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cano López, Auxiliar primero de Sanidad de la Armada, retirado, referente a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Cano López, Auxiliar primero de Sanidad de la Armada, retirado, referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Cano López, Auxiliar primero de Sanidad de la Armada pasó a la situación de retirado en el año 1940 y por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué señalado el correspondiente haber de retiro;

Resultando que una Orden ministerial de Marina de 23 de junio de 1951 le reconoció el derecho a la percepción de cuatro quinquenios, con efectos referidos al 1.º de diciembre de 1950;

Resultando que solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se modificase su haber de retiro, incrementando al sueldo regulador los quinquenios de referencia; solicitud que fué denegada en 9 de noviembre de 1950, toda vez que el recurrente no había percibido los quinquenios citados durante el servicio activo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de re-

posición, que fué denegado en 1 de febrero de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión.

Visto el Estatuto de Clases Pasivas; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se modifique su haber pasivo, habida cuenta de los quinquenios que le fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de retiro;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el sueldo regulador se integra por aquellas cantidades que, además de reunir otras condiciones, hayan sido devengadas durante el servicio activo, y como en el presente caso los quinquenios cuya aplicación al sueldo regulador pretende el recurrente han sido reconocidos con posterioridad, es evidente que, salvo prueba en contrario, no pueden estimarse como devengados durante el servicio activo acumulables al sueldo regulador por la razón apuntada;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 23 de junio de 1951, al reconocer al recurrente el derecho al percibo de unos quinquenios, lo hace con efectos referidos al 1.º de diciembre de 1950, fecha en que el interesado se hallaba en situación de retirado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefina Rabadán Calcaño contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1951, relativo a pensión de orfandad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Josefina Rabadán Calcaño contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1951, relativo a pensión de orfandad;

Resultando que en 3 de agosto de 1920, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas reconoció a doña Eugenia Calcaño Puch, derecho a pensión de Montepío en concepto de viuda del Registrador de la Propiedad, señor Rabadán Arjona, pensión de la que disfrutó la interesada hasta su fallecimiento, acaecido en 14 de mayo de 1934, solicitando la transmisión del haber pasivo vacante; la recurrente, señora Rabadán Calcaño, hija de ambos, casada en el año 1925 y en situación de viuda por haber fallecido su esposo en el año 1950;

Resultando que la transmisión solicitada fué denegada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuya resolución confirmó el Tribunal Central, ante el que la interesada recurrió en vía contencioso-administrativa; basando ambos Centros sus acuerdos, sustancialmente, en que, con arreglo a la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, aplicable al

caso, las huérfanas viudas sólo acreditan derecho a pensión de orfandad en el supuesto de que, antes de su matrimonio, hubieran percibido aquella íntegramente;

Resultando que el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central fué recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, alegando que se había interpretado erróneamente el artículo 21 de la Instrucción de 26 de diciembre de 1831;

Vistos el Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real Decreto de 1 de enero de 1796; Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856; Real Decreto de 21 de diciembre de 1857; Leyes de 25 de junio de 1854 y 3 de agosto de 1866; Decreto-ley de 22 de octubre de 1868; Estatuto de Clases Pasivas vigente; Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba soltera al tiempo de fallecer su padre causante y que contrajo matrimonio y vivió después, sin que en ningún momento anterior hubiera percibido la pensión que hoy solicita;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas de 28 de octubre de 1926 y teniendo en cuenta la fecha de los servicios prestados por el causante de la pensión, debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida de que, según el artículo 21 de la Instrucción del Monepío Civil de 26 de diciembre de 1831, en relación con el 17 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, se determina que las huérfanas viudas sólo tendrán derecho a pensión cuando de solteras la hubieran percibido íntegramente; es in cuestionable, según reiterada jurisprudencia, que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 29 de mayo de 1885 y 25 de marzo de 1856 se refieren a la de 1856, al otorgamiento del derecho a pensión cuando se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo, y la de 1855, al derecho a recobrar pensión de orfandad de viudas huérfanas cuando de solteras las hubieran percibido, aun cuando fuesen solamerte en parte; disposiciones éstas que, además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida de su padre, ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos, de 25 de junio de 1864, y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 83, párrafo tercero del mismo sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso distinto al que sirve de base al presente recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vidal Martín Vázquez, Teniente de la Escala complementaria del Arma de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega su petición de ser ascendido al empleo de Capitán de la referida Escala.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Vidal Martín Vázquez, Teniente de la Escala complementaria del Arma de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire, que le deniega su petición de ser ascendido al empleo de Capitán de la referida Escala:

Resultando que por escrito de fecha 10 de agosto de 1951, el Teniente de la Escala complementaria del Arma de Aviación, don Vidal Martín Vázquez, se dirigió al Ministerio del Aire, manifestando que había sido ascendido en 14 de enero de 1950 al empleo de Capitán el Teniente de la Escala de Tierra del Arma de Aviación que seguía en antigüedad al recurrente en dicha Escala, y entendiendo con ello que se cumplía la condición prevista para el ascenso en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, suplicaba le fuese concedido el ascenso al empleo superior inmediato;

Resultando que en 29 de agosto de 1951 la Dirección General de Personal informó sobre la extractada petición, manifestando que según el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, es requisito imprescindible para el ascenso en la Escala complementaria la existencia de vacante en el empleo superior inmediato, y no habiéndose cumplido este requisito procedía desestimar la petición formulada por el interesado, resolviéndose en tal sentido por el Ministerio, en 30 de agosto de 1951;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el señor Martín Vázquez, en 22 de septiembre de 1951, recurso de reposición, alegando, de una parte que lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1942, no puede ser cambiado, reformado ni derogado por el texto de un Decreto; y de otro lado, que no pueden supeditarse los ascensos de la Escala complementaria a la existencia de vacantes, pues ello equivaldría a hacer imposibles los ascensos en dicha Escala, ya que las vacantes que en ella se produjesen podría darse el caso de que fueran cubiertas por personal procedente de la Escala activa;

Resultando que en 19 de octubre de 1943, la Dirección General de Personal reiteró su anterior informe desestimatorio; informando también en 21 de noviembre inmediato la Asesoría Jurídica del Ministerio que, a la vista de la plantilla presupuestaria en el empleo de Capitán, que asciende a 37 puestos, totalmente cubiertos, en sentido desestimatorio, por ser exigible para el ascenso, a su juicio, según la legislación vigente, la existencia de vacante en el empleo inmediato superior; si bien entendía procedente un nuevo y atento examen del Decreto de 26 de mayo de 1943, para evitar que sus disposiciones, pudieran contradecir el espíritu de la Ley de 14 de

octubre de 1942, dada la posibilidad de hecho de que los empleos de la Escala complementaria se nutran, no sólo con personal proveniente del empleo inferior, sino también con el procedente de distintas categorías y escalas;

Resultando que en 3 de noviembre de 1951 interpuso el interesado el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones, y añadiendo, por lo que hace el significado de la vez «determinar», que utiliza al puntualizar que los requisitos que cita no son determinantes del ascenso, que el Diccionario le entiende como equivalente a obligar, forzar, etc.;

Resultando que informó sobre el expediente de recurso la Subsecretaría del Ministerio, según la cual el requisito que el Decreto de 22 de septiembre de 1939, exigía, de que existiese vacante en el empleo inmediato superior, no fué derogado por la Ley de 14 de octubre de 1942, pues la fórmula derogatoria de éste únicamente se refería a los anteriores Decretos de 12 de mayo de 1938 y 22 de septiembre de 1939, en cuanto se opusieran a tal Ley; que ésta última había de requisito cuyo cumplimiento resulta preciso para el ascenso, pero no lo determinan; y, finalmente, que el derecho del recurrente en cuanto forma parte de la Escala de complemento del Ejército del Aire, derivan del mismo Decreto de 26 de mayo de 1943, cuya validez impugna, por ser el que organizó tal Escala en dicho Ejército; por todo lo cual terminaba proponiendo la desestimación del presente recurso;

Vistos el Decreto de 12 de mayo de 1933, el Decreto de 22 de septiembre de 1939, la Ley de 14 de octubre de 1942, el Decreto de 26 de mayo de 1943 y las resoluciones de este Consejo de Ministros, de fechas 20 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio), 29 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DE ESTADO de 25 de julio), 27 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de octubre), 27 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre de 1951; relativas todas ellas a personal de la Escala de complemento del referido Ejército del Aire;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si entre los requisitos precisos para ascender en la Escala complementaria del Ejército del Aire figura o no la existencia de vacante en el empleo inmediato superior;

Considerando que el argumento en que fundamentalmente basa el reclamante su recurso es que tal condición, establecida en el Decreto de 26 de mayo de 1943, de que exista vacante en el empleo superior, se opone a las prescripciones de la Ley de 14 de octubre de 1942, que no contenía este requisito, no puede estimarse relevante, toda vez que el Decreto de 26 de mayo de 1943 hizo extensiva al Ejército del Aire la Ley de 14 de octubre de 1942, y es que el que específicamente reguló los ascensos en tal Escala de dicho Ejército, por lo que habrá que atenerse a sus prescripciones para declarar el derecho al ascenso de quien pertenezca a tal Escala;

Considerando que conforme ha manifestado esta jurisdicción de agravios, en las resoluciones citadas en los Vistos del presente acuerdo, el Decreto de 26 de mayo de 1943, en que se funda la resolución impugnada, no infringe lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, porque la indicada Ley fué dictada exclusivamente para el Ejército de Tierra, como se desprende de su preámbulo y del texto dispositivo, que sólo habla de Oficiales y Jefes del Ejército, sin referencia alguna a los del Aire y de la Armada, como suele hacerse cuando quiere comprender a los tres Ejércitos, como, por ejemplo, en el Decreto de 12 de

mayo de 1938, y así se ha entendido también al dictarse el Decreto de 28 de mayo de 1943, con el fin de «hacer extensivo al Ejército del Aire cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio del Ejército, de fecha 22 de septiembre del 1939, y Ley de la Jefatura del Estado, de 14 de octubre de 1942, sobre pase a la Escala de complemento y ascensos en ella de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra».

Considerando que aun si se estimase, como el recurrente pretende, que la Ley de 14 de octubre de 1942 se dictó también para el Ejército del Aire, no puede deducirse de ello que se derogó en su totalidad el régimen establecido en el Decreto de 25 de septiembre de 1930, puesto que la fórmula derogatoria contenida en el artículo quinto de aquella Ley únicamente se refería a las disposiciones de aquel Decreto que resultaba en contradicción con lo preceptuado por la Ley; y como ésta, al puntualizar en el artículo 2 la naturaleza de los requisitos para el ascenso, se limitó a manifestar que su cumplimiento es «condición precisa» para obtenerlo, disponiendo por su parte el Decreto que tales requisitos serán «condiciones precisas pero no determinantes de la obtención del ascenso», y visto que no contradiciendo en este punto el Decreto a la Ley, esta no derogó ni alteró el carácter de tales requisitos que, en consecuencia, son precisos, pero no determinantes de la obtención del ascenso;

Considerando que en tal supuesto al no ser determinante del ascenso las condiciones exigidas por la Ley de 14 de octubre de 1942, la Administración conserva la facultad de señalar requisitos que determinasen los ascensos en la Escala de complemento, por lo que hubiera podido dictarse en tal hipótesis—esto es, en el caso de que la Ley de 14 de octubre de 1942 se refiriese también al Ejército del Aire—el Decreto de 28 de mayo de 1943, exigiendo la existencia de vacante, conforme lo exigía el Decreto de 22 de septiembre de 1939; del mismo modo que, cuando falta tal determinación, pueden realizarse los ascensos sin más requisitos que tener cumplidas las condiciones señaladas por la Ley (como viene realizando el Ejército de Tierra, en Orden de 28 de mayo de 1946, por ejemplo); pero sin que en este caso tal facultad de la Administración implique el derecho de ascender en los interesados;

Considerando por lo expuesto, que en el caso presente no existe lesión de derecho subjetivo alguno, ni infracción de normas legales o reglamentarias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aurelio Gómez Martín, Cabo de Ferrocarriles, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Aurelio Gómez Martín, Cabo de Ferrocarriles, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 21 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar al interesado, Cabo de Ferrocarriles, retirado, la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, por no hallarse el recurrente comprendido en tal disposición, que es aplicable solamente a los Generales, Jefes y Oficiales, Suboficiales y asimilados, pero no a las Clases de Tropa; que solicitaba la reposición del expresado acuerdo, por haber sido el recurrente retirado con arreglo a la legislación de 1931, con el sueldo de Sargento, se desestimó su pretensión, por constar en la filiación del interesado que en la fecha de su retiro ostentaba el empleo de Cabo y porque, según informe de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, el recurrente fué retirado en su día como soldado, y que, si bien se le concedió el empleo de Sargento a efectos pasivos, no había llegado a ostentar tal categoría en situación de actividad, por lo que, de haber continuado en activo en el año 1943, le hubieran correspondido los haberes de soldado; interpuesto, finalmente, el presente recurso de agravios, el interesado reproduce en su instancia sus pretensiones y alegaciones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente es la de determinar si son aplicables al interesado como clase de tropa los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único de dicho Decreto, los beneficios a que se refiere sólo alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que reunieran las condiciones que en la misma disposición se establece, por lo que es visto concluir la imposibilidad de aplicar tal precepto a quien, como el recurrente, no figura en ninguna de las expresadas categorías militares.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leoncio Torres Barbero, Sargento de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Leoncio Torres Barbero, Sargento de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición sobre aplicación

de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el Sargento de Artillería don Leoncio Torres Barbero pasó a la situación de retirado en el año 1931; que le sorprendió el Alzamiento Nacional en zona roja, donde permaneció hasta la liberación de Cataluña, en que comenzó a prestar los siguientes servicios: desde 1 de febrero de 1939 hasta el 27 de marzo del propio año, en Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS; desde el 27 de marzo al 20 de junio de 1939, como agente provisional afecto a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, hasta que en 20 de junio de 1939 fué destinado al Parque de Artillería de Valencia;

Resultando que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados en 28 de septiembre de 1951, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el recurrente no había prestado servicios a los efectos prevenidos en dicho Decreto;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 30 de noviembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 19 de enero de 1952 interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios es el de determinar si el recurrente ha prestado servicio activo en nuestra Guerra de Liberación, a los efectos prevenidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que ya ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción que las pensiones extraordinarias derivadas del Decreto de 11 de julio de 1949 tienen el carácter de premio a una conducta y que no bastan cualesquiera servicios prestados, más o menos en relación con las actividades propias del Ejército, sino que es preciso que los citados servicios sean de naturaleza estrictamente militar y tengan determinada entidad;

Considerando que la apreciación de los citados méritos corresponde, en principio, al Consejo Supremo de Justicia Militar, y que en el presente caso, dada la actuación del recurrente, no existe fundamento para alterar la resolución recurrida.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Molinero Barrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Molinero Barrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Pedro Molinero Barrera, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado forzoso



por edad, en virtud de Orden ministerial de 3 de marzo de 1948; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, después de sucesivos señalamientos, le reconoció una pensión mensual de retiro, por acuerdo de 6 de noviembre de 1950, de 750 pesetas, equivalentes al 100 por 100 del último sueldo percibido en actividad, incrementado con el importe de tres quinquenios;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951 fueron concedidos al interesado cinco quinquenios, a percibir desde el 1 de enero de 1950, por haberle sido abonado el tiempo a que se refiere la Orden de 31 de octubre del mismo año de 1950, declarándose que dicha concesión se realizaba «a efectos de mejora de haber pasivo»; y que con invocación de dicha Orden ministerial, el señor Molina se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera mejorada su pensión de retiro;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 16 de octubre de 1951 denegar la referida petición por entender que los quinquenios no los había percibido, ni podía percibir, en situación de actividad, el interesado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Molinero, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma, que, a su juicio, debía ser respetada la Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, de concesión de quinquenios; con cita de los acuerdos del Consejo de Ministros de 25 de septiembre y 26 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 277 y 328 del propio año, respectivamente);

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro dos nuevos quinquenios sobre los tres que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, por la que se concede al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de mejora de haber pasivo»; será preciso examinar ante todo—para la acertada resolución del recurso—la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial; y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de hechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina» es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de acumulación al sueldo de quinquenios, a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legis-

lación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el interesado causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas el mayor que se haya disfrutado durante dos años...» (artículos 18 y 25 del Estatuto); «En los casos de muerte y en los de retiro y jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de dos nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquéllos no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y los tres, en cuyo disfrute estaba al pasar a la situación de retirado, ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro;

Considerando que no se oponen a ésta conclusión los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 y 26 de octubre del mismo año, antes citados, alegados por el recurrente en su escrito de recurso, toda vez que el primero de los

acuerdos mencionados se refiere a la situación de reserva, distinta de la de retirado en que se encontraba el interesado, al tiempo de la Orden de concesión de nuevos quinquenios; y en cuanto al segundo de los expresados acuerdos, o sea el de 26 de octubre de 1951, si bien es cierto que el razonamiento contenido en uno de sus considerandos es contradictorio en cierto modo con la sostenida en el presente caso, no puede olvidarse, de un lado, que el razonamiento citado era incidental y no constituía motivo de casación del recurso, y de otro, que una sola resolución o sentencia jamás sienta jurisprudencia, conforme ha sostenido el Tribunal Supremo y este Consejo de Ministros, por lo que no puede ser invocada frente a la doctrina que reiteradamente viene afirmando esta jurisdicción de agravios respecto al problema cuestionado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto anular la Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951 como dictada con incompetencia en cuanto concede al recurrente cinco quinquenios, y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angustias María Martínez Rubio contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando relativo a transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Angustias María Martínez Rubio, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, de 28 de junio de 1950, relativo a transmisión de pensión; y

Resultando que, por resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando fué concedida el 8 de agosto de 1903, al Sargento, retirado, de la Guardia Civil, don Venancio María de Paula, la Cruz de primera clase de dicha Orden, por su distinguido comoratamente en la defensa de Novaliches, durante la campaña de Filipinas; y que falleció el titular de la referida recompensa, el 21 de junio de 1949, solicitó su hija, doña Angustias María Martínez Rubio, la transmisión de la pensión que percibía su padre como inherente a la Cruz;

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando acordó, el 28 de junio de 1950, de conformidad con la propuesta de la Fiscalía Togada, denegar la expresada petición, por entender que, el artículo 11 de la Ley de 18 de mayo de 1862, reformadora de los Estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando, no preveía la transmisibilidad de las pensiones inherentes a dicha recompensa, sino para las correspondientes a las Cruces Laureadas de segunda, cuarta y quinta clase; por lo que la peticionaria, cuyo padre tan sólo ostentaba la Cruz de primera clase, carecía de derecho a lo pretendido;

Resultando que contra dicho acuerdo,

interpuso la interesada dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución de la Asamblea, por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, por entender que, era aplicable al caso lo prevenido en el artículo 13 del vigente Reglamento de la Orden, aprobado por Real Decreto de 5 de julio de 1920, ya que en dicha norma no se establecía distinción alguna en cuanto a las diversas clases de la recompensa citada para reconocer en unos casos y denegar en otros la transmisión de las pensiones inherentes a la Orden de San Fernando, por lo que siendo principio de derecho que no es lícito distinguir donde la Ley no distingue, se consideraba con derecho a que le fuera transmitida la pensión vacante por muerte de su padre;

Resultando que la Asamblea de la Orden acordó el 7 de diciembre de 1951, desestimar el expresado recurso de reposición, por entenderse ante todo, que la resolución impugnada, no era susceptible de ser recurrida en vía de agravios, por excluir el artículo cuarto, apartado quinto de la Ley de 22 de junio de 1894, y el 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar a las resoluciones dictadas por la Asamblea de las Ordenes Militares del recurso contencioso-administrativo, preceptos que con mayor razón, han de considerarse aplicables—a juicio de la Fiscalía Togada informante—al recurso de agravios; añadiéndose en cuanto al fondo, que no era aplicable a la petición—como ésta sostenía—el artículo 13 del Reglamento de la Orden, aprobado por Real Decreto de 5 de julio de 1920, por carecer esta norma de efectos retroactivos respecto a situaciones creadas con anterioridad a su vigencia, por lo que había que estar a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 28 de mayo de 1862, que no autorizaba la transmisibilidad de las pensiones inherentes a la Cruz de primera clase de la Orden de San



Fernando, ostentada por el padre de la interesada;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, las Leyes de 18 de mayo de 1862 y de 19 de junio de 1918, el Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar; el Real Decreto de 5 de julio de 1920, aprobatorio del Reglamento de la Orden de San Fernando, y los acuerdos del Consejo de Ministros, de 11 de marzo y 30 de noviembre de 1949 y el de 12 de mayo de 1950 (publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo de 1949, 7 de enero y 20 de junio de 1950, respectivamente);

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo del recurso, debe examinarse si concurren todos los presupuestos necesarios, para su admisibilidad y ante todo, el de competencia de esta jurisdicción negada por la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, constituido en Asamblea de la Orden de San Fernando al informar sobre el recurso de reposición;

Considerando que el recurso de agravios creado por la Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo cuarto, no es una mera continuación del contencioso-administrativo, conforme ha declarado esta jurisdicción, por lo que no deben estimarse aplicables en orden a la competencia de este Consejo de Ministros, en cuanto titular, de la jurisdicción de agravios, las normas contenidas en el artículo cuarto, apartado quinto, de la Ley de 22 de junio de 1894, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, ni tampoco el 105 del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, que rechaza la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones dictadas por la Asamblea de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo; debiendo estarse por el contrario, a la doctrina reiteradamente afirmada por esta jurisdicción de agravios en numerosas resoluciones (entre otras muchas, en los acuerdos del Consejo de Ministros, de 11 de marzo y 30 de noviembre de 1949, así como, en el de 2 de mayo de 1950), recaídas en cuestiones atinentes a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo—cuya regulación en cuanto a la admisibilidad del recurso contencioso contra los acuerdos emanados de la Asamblea, es absolutamente idéntica que la normativa aplicable a la Real y Militar Orden de San Fernando—de que es preciso establecer una distinción dentro de las resoluciones consultadas por la Asamblea de tales Ordenes; de un lado las que implican el ejercicio de una potestad soberana, como lo son las relativas al ingreso o expulsión de la Orden, respecto de las cuales puede sin violencia entenderse que quedan excluidas del ámbito del recurso de agravios; y de otro, las que se limitan a hacer una aplicación mecánica y reglada de beneficios minuciosamente predeterminados, de las cuales no puede predicarse el atributo de la soberanía, y que por lo mismo, son impugnables en esta vía de agravios;

Considerando que la cuestión de fondo debatida en el presente recurso de agravios relativa precisamente a la transmisibilidad de las pensiones inherente a la Orden de San Fernando, está minuciosamente reglada por la legislación reguladora de la Real y Militar Orden de San Fernando, por lo que es forzoso afirmar la competencia de esta jurisdicción para entrar en el examen del fondo del asunto;

Considerando, por lo que respecta a éste, que habiéndose otorgado al padre de la recurrente la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando en el año 1903, debe registrarse el punto relativo a la transmisibilidad de la pensión inherente a dicha Cruz por fallecimiento de su titular, por la Ley de 18 de mayo de 1862; sin que sea apli-

cable, como pretende la recurrente, el Reglamento vigente para dicha Orden, aprobado por el Real Decreto de 5 de julio de 1920, que se limitó a desarrollar las normas contenidas en la Ley de Reformas Militares, de 19 de junio de 1918, por carecer este Reglamento de efectos retroactivos, por imperativo de lo dispuesto en la norma cuarta del apartado G) de la base décima de la Ley últimamente citada del tenor literal siguiente: «los derechos y pensiones que esta Ley establece para los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, se aplicarán a los que en lo sucesivo ingresen en ella y a los que se hallan actualmente condecorados con la Cruz de segunda clase laureada de dicha Orden»;

Considerando que en el artículo 11 de la Ley de 18 de mayo de 1862, se establece textualmente que todas las pensiones anexas a la Cruz de San Fernando, serán vitalicias, y las correspondientes a las de segunda, cuarta y quinta clase, transmisibles a las viudas, hijas o padres, de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del Montepío Militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiera verificado el matrimonio; de donde se deduce «a sensu contrario» que las pensiones de primera clase, cuya categoría ostentaba en el presente caso el padre de la recurrente, son vitalicias, pero no transmisibles a los familiares del titular de la misma;

Considerando en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 16 de marzo de 1953 Por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Antonio Ferrera López y setenta señores más contra resolución del Instituto Nacional de Previsión que les deniega petición relativa a asignación de residencia.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Antonio Ferrera López, don Jacinto Montesdeoca Guerra, don Esteban Portillo Hernández, don Melitón Cabrera Negrín, don Juan Fernández Martos, don Angel Medina Rodríguez, don Eduardo Gena Garraffa, don Arturo Baldasano y de Padura, doña Encarnación Rodríguez Fierro, don Fernando Moriano Espinosa, don José López Sánchez, don Juan Galván Rodríguez, don Mauricio Gutiérrez Jiménez, don Pedro Santana Artales, don Pedro Jiménez Cabrera, don Udolrico Navarra Santana, don Eduardo Benítez Gómez, don Agustín Escudero Fernández, doña María del Carmen Mecías Guerra, don Manuel Trujillo Gar-

cia, don Luis López Orduña, don Juan Alfonso González, don Carmelo Gil Espino don Juan Sánchez Pérez, don Emilio Ramírez González, don Miguel Alemán González, don Jesús Federico Iglesias Quevedo, don Eugenio Hernández del Castillo, don Antonio Martín Rodríguez, don Pedro Campos Hernández, don José Luis Antúnez Bethencourt, con Jose Joaquín Ruiz Asorena, don Arsenio Izquierdo Escobar, don José Oropesa Alemán, don Ramiro Suárez Martín, don Armando Perdomo Vázquez, don Jesús Gens Garraffa, don Angel Aurelio Solís Betancor, con Ildefonso García de Celis de la Plaza, don Juan Bastista Ramírez, don José Pérez Montenegro, don Bartolomé Hernández Santana, don Heliodoro Quevedo Bautista, don Juan Ojeda Medina, don Ramón Pérez Domínguez, don Rodolfo Quevedo Bautista, don Pedro del Toro Morales, don José Francisco Sánchez Díaz, don Marcelo de Sancho Miraval, con Pedro Sánchez Quesada, don Miguel Jorge Sanabria; don Daniel Cabrera Matallana, don Fernando Marrero Santana, don Luis Hernández del Castillo, don Antonio Naranjo de la Cobu, con Sergio Fernando Bonnet Suárez, don Basilio Lasso Toledo, don Juan Sánchez Alemán, don Hernado Fernández Martos, don Luis Cabrera Navarro, don Octavio Fernández Martos, don Anibal Sagrera Alemán, don José Castellano González, don José A. Suárez González, don José Antonio Alonso Hernández, don José Sánchez Corominas, don José Rodríguez Romero, don Manuel Pérez Domínguez, con Antonio González Jiménez, don Eduardo Vera del Campo y don Luis Suárez Cárdenas contra resolución del Instituto Nacional de Previsión, que les deniega petición relativa a asignación de residencia; y

Resultando que los interesados solicitaron del Presidente del Instituto Nacional de Previsión se les reconociera derecho a la asignación de residencia señalada en el Decreto de 9 de mayo de 1951, y al ser denegada su petición, interpusieron recurso de reposición y agravios manteniendo sus pretensiones, por entender que, como funcionarios de aquel Instituto, figuran entre el personal del Estado y sus organismos autónomos, a que se refiere el artículo 2 del Decreto citado;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión que suscita el presente recurso es la relativa a su procedencia y admisión por lo que, visto el carácter laboral de las relaciones existentes entre el Instituto Nacional de Previsión y sus funcionarios, según el artículo 1.º del Estatuto de personal aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1947, es forzoso concluir la improcedencia del recurso, ya que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, las cuestiones laborales, por ser ajenas a la finalidad y sentido del recurso de agravios, están excluidas de la materia de personal a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jaime González Alart contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951 relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jaime González Alart, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951, relativo al señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que don Jaime González Alart, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado por edad, según Orden ministerial de 1 de enero de 1943, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, después de sucesivos señalamientos, le reconoció el 6 de noviembre de 1950 un haber pasivo mensual de retiro de 541,66 pesetas, equivalentes al 100 por 100 del último sueldo percibido en actividad, incrementado con el importe de dos quinquenios;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, fueron concedidos al interesado cuatro quinquenios, a percibir desde 1 de enero de 1950, por haberle sido abonado el tiempo a que se refiere la Orden de 31 de octubre de 1950, declarándose en la propia Orden que la concesión se efectuaba a los fines de rectificación de haber pasivo que pudieran corresponderle, y que con invocación de la citada disposición, el señor González Alart, dirigió una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en la suplica de que le fuera mejorada su pensión de retiro;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que, a su juicio, debía ser respetada la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, de concesión de quinquenios, así como los Acuerdos del Consejo de Ministros, de 25 de septiembre y 26 de octubre de 1951, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 277 y 328 del propio año, resolutorios de dos recursos de agravios;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación, así como los acuerdos del Consejo de Ministros de 23 de junio y 26 de octubre de 1951 (publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 277 y 328, del propio año);

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro dos nuevos quinquenios sobre los dos que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina, de 30 de abril de 1951, por la que se conceden al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar ante todo—para la acertada resolución del recurso—la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial; y en este aspecto, es evidente, que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y reconocimientos de de-

rechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia, la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina, en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si este tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente, en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos, es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión, en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado cuerpo legal: «Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años...» (artículos 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (artículos 19 y 20 del mismo cuerpo legal). Por lo que en el presente caso, es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de dos nuevos quinquenios para la determinación de su nuevo haber pasivo de retiro—como solicita—toda vez que aquéllos no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y los dos en cuyo disfrute estaba al pasar a la situación de retirado, ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro;

Considerando que no se oponen a esta conclusión los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 y 26 de octubre del mismo año, antes citados, alegados por el recurrente en su escrito de recurso, toda vez que el primero de los acuerdos mencionados se refiere a la situación de reserva distinta de la de retirados en que se encontraba el interesado al tiempo de la Orden de concesión de nuevos quinquenios, y en cuanto al segundo de los expresados acuerdos, o sea, el de 26 de octubre de 1951, si bien es cierto que el razonamiento contenido en uno de sus considerandos es contradictorio en cierto modo con la sostenida en el presente caso, no puede olvidarse, de un lado, que el razonamiento citado era incidental y no constituía motivo decisivo del recurso; y de otro, que una sola resolución o sentencia jamás sienta jurisprudencia, conforme ha sostenido el Tribunal Supremo y este Consejo de Ministros, por lo que no puede ser invocada frente a la doctrina que reiteradamente viene afirmando esta Jurisdicción de agravios respecto al problema cuestionado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular la Orden ministerial de Marina, de 30 de abril de 1951, como dictada con incompetencia, en cuanto concede al recurrente cuatro quinquenios y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Juana Bragado Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Juana Bragado Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de octubre de 1951, relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que don Luis Castillo Montere, Guardia de la Policía Armada y de Tráfico, cuando se encontraba prestando servicio de carreteras el 23 de marzo de 1950 se sintió enfermo, disponiendo el Cabo Jefe del Servicio de Inspección que fuera trasladado a su domicilio en la motocicleta del otro guardia que con él formaba pareja de servicio y que en el trayecto de vuelta volcó casualmente el vehículo que transportaba a ambos, y a consecuencia de dicho vuelco, falleció; y que su viuda, doña Juana Bragado Gil, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de viudedad a que pudiera tener derecho;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 23 de octubre de 1951 reconocer a la peticionaria una pensión anual de viudedad de 2.136 pesetas, equivalentes al 40 por 100 del sueldo adoptado como regulador, en aplicación de los artículos 68 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos la concesión de una pensión del 100 por 100 del sueldo regulador, por considerarse comprendida en el artículo 65 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el recurso de reposición el 15 de enero de 1952, lo desestimó, por entender que el fallecimiento del causante había ocurrido a consecuencia de accidente fortuito en acto de servicio, por lo que procedía la aplicación del artículo 68 del Estatuto y no del 65, como pretendía la recurrente.

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho la recurrente a una pensión del 100 por 100 del sueldo regulador, como pretende, al amparo del artículo 65 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, o, por el contrario, si la cuantía de dicha pensión debe ser del 40 por 100 del mismo sueldo, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, en aplicación del artículo 68 del propio Cuerpo legal;

Considerando que es evidente en el presente caso, a la vista de los hechos

anteriormente reseñados, que el fallecimiento del causante de la pensión de viudedad tuvo lugar como consecuencia de un accidente fortuito sufrido en acto de servicio, cuyo supuesto de hecho está incluido en el artículo 68 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que se ha aplicado a la interesada en el acuerdo impugnado, por lo que procede la desestimación del presente recurso de agravios por carecer de todo fundamento legal.)

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez-Cano, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que acordó la instrucción de expediente disciplinario al recurrente.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez-Cano, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de diciembre de 1949, que acordó la instrucción de expediente disciplinario al recurrente;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de diciembre de 1948 se acordó la incoación de expediente disciplinario al recurrente, con el fin de esclarecer y sancionar, en su caso, determinadas infracciones de carácter administrativo cometidas por aquél; y que con fecha 30 de mayo de 1951, el interesado formuló recurso de reposición y agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, contra la referida resolución, alegando que no le había sido notificada en toda su extensión, sino parcialmente, y que no había tenido conocimiento completo de su contenido hasta que, en virtud de autorización concedida por el Presidente del Consejo de Estado, el oficio de 16 de mayo de 1951, se le dió en dicho Cuerpo Consultivo vista del expediente que se le instruía; y alegando sustancialmente que la resolución impugnada contiene pronunciamientos previos sobre el asunto que se trata de esclarecer, por lo que infringe el artículo 137 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio, que limita la facultad para acordar la incoación de expediente, condicionándola a que se haga mediante provido; el artículo 48 del mismo texto legal, que ordena la instrucción del oportuno expediente con anterioridad a toda resolución que afecte a un funcionario, sean o no definitivas; el artículo 93 y concordantes del citado Reglamento, que dispone la notificación de las resoluciones en cuestión, enumerando las condiciones de este acto, mediante el que se ha de poner en conocimiento del interesado el texto íntegro del acuerdo; y añadia que, dados los términos de la resolución impugnada, el Juez instructor no podía llegar a conclusiones distintas de las que

figuran en ella, la cual lesiona sus intereses y no ha sido consentida por el recurrente;

Resultando que analiza a continuación el interesado los hechos para cuyo esclarecimiento mandó instruir expediente la resolución recurrida, y manifiesta que el día 20 de diciembre de 1948 dirigió al Juez de Guardia tres oficios denunciando determinadas anomalías aparecidas en tres expedientes que se tramitaban en el Departamento de Servicios Técnicos de Telecomunicación, del que era Jefe, consistentes en la falta de una hoja en que constaba la propuesta firmada por él, en 20 de diciembre de 1944, de elevación al Consejo de Ministros, para su resolución del expediente de reversión de la Red Telefónica Provincial de Guipúzcoa; en la intercalación de una escritura expresiva de una contrata o reserva, que es anterior al envío del citado expediente al Consejo de Estado y que no existía cuando el expediente se mandó a ese Cuerpo Consultivo; en la mutilación de la última hoja de la pieza de acuerdos del expediente de instalación de una emisora en Fuerte Ventura, así como la pieza de acuerdos del expediente de instalación de antenas dirigidas en Tenerife y Las Palmas; y agregaba el recurrente que sospechaba que las citadas alteraciones se habían realizado en la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el primer caso, y en la Secretaría General en el segundo y tercer casos. A cada oficio acompañaba como piezas de convicción los respectivos expedientes y otros documentos en que constaban pruebas relacionadas con los referidos hechos;

Resultando que la Sección de Personal de Telecomunicación ha informado que el recurso debe ser desestimado porque las cuestiones que se debaten en él han sido objeto de dictamen por el Consejo de Estado, aunque en procedimiento distinto;

Vistos el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de diciembre de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer lugar si en el caso presente se han cumplido los presupuestos que para la admisibilidad del recurso de agravios exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y concretamente los relativos a los plazos para la presentación de los recursos de reposición y agravios y carácter definitivo de la resolución impugnada;

Considerando, en cuanto al primero de los requisitos aludidos, que no consta en el expediente la notificación del acuerdo impugnado, por lo que no puede rechazarse la alegación del recurrente, de que hasta que se le puso de manifiesto el expediente por el Consejo de Estado, no tuvo conocimiento del texto íntegro de la Orden que recurre, y que aceptada esta alegación debían entenderse formulados en tiempo hábil los recursos de reposición y agravios, ya que el primero aparece presentado dentro de los quince días siguientes a la comunicación del Presidente de dicho Cuerpo Consultivo dándole vista del expediente, y el segundo en los treinta que siguieron a la desestimación de aquél recurso por silencio administrativo;

Considerando, por lo que se refiere a la naturaleza del acuerdo impugnado, que éste dice textualmente: «Con el fin de esclarecer y, en su caso, sancionar las infracciones de carácter administrativo cometidas por el Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación en la categoría de Inspector general, don Francisco Moñino y Benítez-Cano, al proceder antirreglamentariamente a formular en jurisdicciones ajenas denuncias tan insidiosas como inconsistentes, pero siempre propicias a aminorar, aunque sea momentáneamente, el prestigio de

Organismos públicos y altos cargos, utilizando, con indudable apariencia de infidelidad, documentos que le estaban confiados por razón de su cargo, sin dar previa ni inmediata cuenta a sus superiores e incumplir el mandato del artículo 43 del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación de 13 de julio de 1948 y el 72 y sus concordantes del Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Departamento, de 31 de enero de 1947, al eludir la formulación de la reglamentaria propuesta, en cuestión suscitada, en la tramitación de un expediente para adoptar por sí medidas de la exclusiva competencia de V. I. y de la Inspección General de los Servicios, incidiendo por ello en la disposición final del citado Reglamento de Procedimiento. Este Ministerio ha acordado la incoación del oportuno procedimiento disciplinario, debiendo el expresado funcionario quedar preventivamente suspenso de empleo durante la tramitación de aquél, a tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Reglamento orgánico de 23 de febrero de 1951, 65 del de 7 de septiembre de 1918 y 59 del de 13 de julio de 1948, atemperándose la percepción de sus haberes a lo que tales preceptos determinan»; de donde se deduce que la Orden en cuestión únicamente resuelve sobre la instrucción de expediente disciplinario al recurrente, con la consiguiente suspensión del empleo, por lo que no puede reputarse más que de mero trámite, y sin que pierda este carácter por las consideraciones que hace el Ministerio en ella para motivar el acuerdo, ya que éstas no vienen más que a aguardar la incoación del expediente y no prejuzgan, ni pueden prejuzgar las conclusiones a que se lleguen una vez practicadas las oportunas diligencias para comprobar y calificar los hechos que se relacionan, como, además, proclama la propia resolución en sus primeras palabras «con el fin de esclarecer y, en su caso, sancionar...» etc.:

Considerando que, aclarados en este sentido las apreciaciones formuladas por el acuerdo impugnado en su motivación, no puede entenderse que éste contenga pronunciamiento alguno sobre lo que es objeto del expediente que se incoa, y, en consecuencia, que, de acuerdo con la doctrina sentada por esta jurisdicción en otros casos análogos al presente, la resolución recurrida carece de la condición de definitiva y no puede ser revisada en esta vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Máxima y doña Isabel Curto García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó la solicitud de pensión de guerra.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Máxima y doña Isabel Curto García, contra acuerdo del Consejo Su-

premo de Justicia Militar de 30 de enero de 1952 que les denegó la solicitud de pensión de guerra;

Resultando que las recurrentes, como herederas legítimas de su padre y hermanas del Cabo de la Escuela de Automovilismo David Curto García, asesinada, al parecer, por los marxistas, en el Cuartel del Conde Duque (Madrid), en los primeros meses del año 1937 por haber hecho manifestaciones de intentar pasarse a las filas nacionales, aunque, según otro testigo, donde cayó fue en el cuartel de Carabanchel Alto, solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de guerra que pudiera corresponderles, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo el 30 de enero de 1952 declararles sin derecho a pensión, toda vez que el causante no figura en las relaciones de los asesinados o muertos en los hechos gloriosos de Carabanchel (Campamento), ni existen testigos presenciales del hecho, ignorándose asimismo la fecha de la muerte;

Resultando que contra este acuerdo interpusieron las interesadas, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios, fundándose en el espíritu de justicia que informa todas las disposiciones relativas a pensiones de guerra por fallecimiento en campaña, especialmente la Orden de 8 de diciembre de 1936, y en que aparece probado que su hermano era de ideología derechista, coincidente en un todo con los postulados del Movimiento, que fué asesinado, al parecer, en el cuartel del Conde Duque en el mes de septiembre de 1936 por haber hecho manifestaciones de intentar pasarse a las filas nacionales, y que los testigos que han depuesto en el expediente reconocen la certeza del hecho y forma de la muerte, aunque sin precisar la fecha; de todo lo cual se deduce que fué asesinado por las fuerzas rojas precisamente a causa de su ideología política;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que la resolución impugnada era ajustada a derecho, pues el causante no formaba parte del Ejército Nacional cuando ocurrió su muerte, y tampoco consta que ésta fuese debida a sublevación haciendo uso de armas contra el Ejército marxista en que servía;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando en primer lugar, que según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios debe fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo, sin que baste alegar, como se hace en el presente caso, que la resolución impugnada va contra el espíritu de las disposiciones aplicables, sin precisar siquiera cuáles son éstas;

Considerando, en segundo término, que los hechos alegados no encajan en ninguno de los supuestos del Decreto de 2 de diciembre de 1936 en el que, al parecer, quieren fundar su pretensión las recurrentes, ya que ni el causante fué un adherido al Alzamiento que muriese en las circunstancias que prevé el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas ni está comprendido tampoco en el artículo segundo del Decreto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora Martínez Cabrero contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a pensión extraordinaria de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora Martínez Cabrero, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de pensión extraordinaria de viudedad; y

Resultando que la interesada, viuda del paisano don Ismael Cruz Martín, asesinado por los marxistas el día 5 de octubre de 1936, en el pueblo de Hoyo de Pinares (provincia de Avila), en que residía, solicitó, fundada en este hecho, la concesión de pensión extraordinaria de viudedad, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 4 de febrero de 1940; petición que fue denegada por resolución del Ministerio del Ejército, adoptada de conformidad con la propuesta aprobada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 15 de septiembre de 1951, que se fundó para formularla en que no concurrían en la muerte del esposo de la peticionaria las circunstancias exigidas por el Decreto de 4 de febrero de 1940 para legar derechos a pensión, toda vez que «la actuación del causante se redujo a custodiar las familias de la Guardia Civil que quedaban en el cuartel al marchar la fuerza a El Tiemblo, durante la noche del 18 al 19 de julio de 1936, pero el día 19 como no regresara la Guardia Civil, el grupo del causante se disolvió, los marxistas se apoderaron del pueblo y aquél fué capturado, preso y asesinado por su significación derechista»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Martínez Cabrero, dentro del plazo recurso de reposición y, al serle notificada la resolución del Ministerio del Ejército por la que se desestimaba expresamente el recurso, formuló el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que su esposo, en unión de otros vecinos, prestó servicios de vigilancia el primer día del Alzamiento Nacional, por orden de la Guardia Civil, hasta que por haberse trasladado ésta al pueblo de El Tiemblo y haber llegado al de Hoyo de Pinares una columna roja, se vió obligado, falto de armas adecuadas para la defensa, a refugiarse en su domicilio, siendo posteriormente apresado y asesinado por los marxistas; circunstancias todas ellas que debieron—a su juicio—ser tenidas en cuenta por el Ministerio del Ejército para otorgarle la pensión solicitada, máxime cuando idéntica concesión se ha hecho a las familias de otros vecinos—cuyos nombres cita—que fallecieron en igualdad de condiciones que su esposo;

Resultando que la resolución del Ministerio del Ejército por la que se desestimó expresamente el recurso de reposición, se fundó en que—a la vista de los hechos expuestos y de las normas aplicables—era evidente que el acto administrativo impugnado no había «quebrantado precepto ni disposición alguna, único fundamento que la Ley de 18 de marzo de 1944 reconoce como válido para poder alegar

agravio por parte de la administración»;

Vistos el Decreto de 4 de febrero y la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho la recurrente a la pensión extraordinaria de viudedad, cuyo reconocimiento solicita, al amparo de lo establecido en el Decreto de 4 de febrero de 1940;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto citado, son requisitos indispensables para la concesión de las pensiones extraordinarias que se regulan por el mismo: 1.º Que los causantes fueran «españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizadas ni formalmente filiados como voluntarios»; 2.º Que se hubieran unido a las fuerzas del Ejército Nacional, o aizado en armas por el Movimiento; y 3.º Que hubieran muerto gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña»;

Considerando que el presente caso está fuera de duda que no concurren en la muerte del esposo de la recurrente los dos últimos requisitos expresados, toda vez que, como se deduce del expediente informativo instruido al efecto y reconoce la propia interesada, el causante fué detenido en su domicilio, encarcelado y posteriormente asesinado por los marxistas; de donde se infiere la falta de fundamento legal de que adolece el presente recurso, máxime cuando en el apartado primero de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940, dictada en desarrollo del Decreto de 4 de febrero anterior, se establece expresamente que no deben alcanzarse los beneficios del Decreto los casos de asesinato cometido por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato»;

Considerando que no puede ser tenida en cuenta la alegación formulada por la recurrente en apoyo de su pretensión de que se ha reconocido la pensión a familias de otros vecinos fallecidos en igualdad de circunstancias que su esposo, toda vez que, como reiteradamente ha declarado esta jurisdicción, el agravio comparativo no puede servir de exclusivo fundamento del recurso de agravios, siendo precisa por el contrario la alegación de vicio de forma o infracción expresa de una Ley u otro precepto administrativo por la resolución impugnada para que prospere el recurso, según lo preceptuado por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angela Francisco Nusa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:



«En el recurso de agravios promovido por doña Angela Francisco Nusa, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que doña Angela Francisco Nusa venía disfrutando una pensión como viuda del Comandante don José Fernández Jiménez;

Resultando que perdió la recurrente la nacionalidad española y con ello el derecho a la citada pensión de viudedad que fué transferida a su hija doña Josefa Fernández Francisco, que falleció el 13 de julio de 1950, quedando la pensión vacante;

Resultando que solicitó la recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se rehabilitase la mencionada pensión de viudedad, solicitud que fué denegada en 22 de mayo de 1951 en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento General de Clases Pasivas;

Resultando que volvió a solicitar la recurrente el señalamiento del haber pasivo mencionado y que el citado Alto Tribunal, en acuerdo de 19 de octubre de 1951, denegó la petición de la interesada por los mismos fundamentos de su anterior resolución;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición, que fué desestimado en 3 de enero de 1952, y en 23 del propio mes y año interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que deben ser declarados improcedentes los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones administrativas que reproducen otras firmes y consentidas, ya que en otro caso podrían los interesados burlar los plazos hábiles para recurrir en reposición y en agravios provocando nuevas resoluciones que reprodujesen otras cuyos términos de impugnación transcurrieron estérilmente;

Considerando que en el presente recurso de agravios no ha sido recurrida la primera resolución denegatoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1951, por lo cual debe ser declarado improcedente el recurso de agravios dirigido contra la de 19 de octubre del propio año;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando la razón anterior no fuese bastante para declarar la improcedencia del presente recurso de agravios y hubiese éste de ser resuelto en atención a las razones del fondo del mismo, habría de llegarse igualmente a la desestimación, ya que el apartado segundo del artículo 200 del Reglamento General de Clases Pasivas dispone terminantemente que «el pensionista que pierde la nacionalidad española perderá definitivamente su derecho a la pensión».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel García Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel García Gutiérrez, Carabnero retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Carabnero don Manuel García Gutiérrez causó baja en el Cuerpo a que pertenecía en mayo de 1938 por haber sido condenado a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y que le fué conmutada en 6 de septiembre de 1943 por la de dos años y seis meses de prisión menor;

Resultando que el interesado solicitó en 21 de enero de 1948 el haber pasivo que pudiera corresponderle, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 21 de mayo del mismo año, le señaló el haber pasivo mensual de 20 pesetas por ser la dozava parte del que disfrutaba en el momento de ser baja en el Cuerpo (240 pesetas anuales), de conformidad con el párrafo segundo, artículo segundo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 5 de junio de 1912 y 2 de marzo de 1943;

Resultando que el interesado elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en 2 de noviembre de 1951 solicitando rectificación de la fecha inicial del señalamiento de haber pasivo en el sentido de que se retrotraiga a 30 de mayo de 1938 en vez de a partir de 7 de septiembre de 1943, así como también se le abonen los haberes, correspondientes al período que comprende las dos fechas anteriores; instancia que fué denegada en 22 de enero de 1952 porque el interesado, con anterioridad a la conmutación, carecía de derechos a haberes pasivos, ya que la pena de reclusión lleva consigo la pérdida de toda clase de derechos, incluso los pasivos, sin que procediera contra el anterior acuerdo recurso de reposición, por haber transcurrido los plazos determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1948;

Resultando que en 27 de marzo de 1952 interpuso recurso de agravios sin el previo trámite de reposición insistiendo en su pretensión;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar en el fondo del presente recurso de agravios se hace forzoso examinar si se han cumplido por el recurrente los presupuestos procesales previos a la admisibilidad del mismo;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que es trámite previo e inexcusable a la interposición del recurso de agravios el haber intentado en tiempo y forma la reposición del acuerdo recurrido;

Considerando que en el presente caso, si lo que se impugna es el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de mayo de 1948, y se estima como recurso de reposición el escrito del recurrente de fecha 2 de noviembre de 1951, es evidente que tal escrito de reposición estaría interpuesto fuera de plazo; y que, si por el contrario, se recurriese la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 22 de enero de 1952,

no existiría recurso de reposición, por lo que debe llegarse, en todo caso, a la declaración de improcedencia del presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario activo al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Antonio González Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Antonio González Rodríguez, en solicitud de que le sea concedido el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a don Antonio González Rodríguez en situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento orgánico de ese Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se aprueba la relación de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondiente al segundo trimestre del año en curso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el capítulo III del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25),

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que se indican a los Porteros que a continuación se insertan en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse inexcusablemente dentro del plazo reglamentario, comunicándose por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos,



Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha

Clases	Número	NOMBRES	Centro a que pertenecen	Centro a que se destinan	Concepto
M. 2. <sup>a</sup>	360	Pedro Baraza Baraza .....	Deleg. Hacienda Madrid ...	Dir. Gral. Aduanas .....	Voluntario.
M. 2. <sup>a</sup>	432	Julio Adrián Romero .....	Universidad Central .....	Minist. Obras Publicas .....	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>	412	Tomás García Chico .....	Fund. «Lázaro Galdiano» ...	Dir. Gral. Contrib. y Rég. de Empresas .....	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>	717	Natalio Martín Arroyo ...	Real Conservatorio Música ...	Dir. Gral. Deuda y Cl. Pas.	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>	769	Benito Agustín Beltrán ...	Dir. Gral. de Seguridad .....	Minist. Industria .....	Idem.
1. <sup>o</sup>	886	Ruperto Martínez Marcos ...	Deleg. Hacienda Madrid .....	Consejo Super. Montes .....	Idem.
2. <sup>o</sup>	461	Justo Sanz Escorial .....	Gobierno Civil Madrid .....	Minist. Industria .....	Idem.
2. <sup>o</sup>	544	Pablo Pecharromán Pecharromán .....	Primera Jef. Estud. y Construcciones Ferrocarriles ...	Minist. Obras Públicas .....	Idem.
2. <sup>o</sup>	585	Bienvenido Priego Miguel .....	Deleg. Hacienda Valencia .....	Deleg. Hacienda Madrid .....	Idem.
2. <sup>o</sup>		Rafael García Amado .....	Escuela Ingen. Caminos .....	Primera Jef. Est. y Constr. de Ferrocarriles .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Valentín Herrero Mebrilla .....	Universidad Central .....	Dir. Gral. Seguridad .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Amparo Claudio Velayos Velayos .....	Escuela Hogar y Profes. de la Mujer .....	Minist. Gobernación .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Segundo Morales Jiménez .....	Minist. Educación Nacional	Consejo Super. Invest. Cient.	Idem.
3. <sup>o</sup>		Ildefonso Coco Rábanos .....	Dir. Gral. de Correos .....	Minist. Inform. y Turismo...	Idem.
3. <sup>o</sup>		José Medina Moreno .....	Biblioteca Nacional .....	Gobierno Civil Madrid .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Mariano Ortiz Toro .....	Gobierno Civil Badajoz .....	Conservatorio Música Madrid	Idem.
3. <sup>o</sup>		Antonio Martínez Manzanares .....	Inst. Nac. Ens. Media Alcoy	Universidad Central .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Juan José Criado López .....	Escuela Magist. Guipúzcoa...	Dir. Gral. Correos .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Domingo Martínez Jiménez .....	Servicio Prov. Ganadería de Zamora	Minist. Educación Nacional	Idem.
3. <sup>o</sup>		Pascual Gómez Ontalba...	Telecomunicación Cuenca ...	Universidad Central .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Felipe Martín Castillo ...	Jef. Sup. Policía Barcelona...	Escuela Hogar y Profes. de la Mujer. Madrid .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Leufrido Luis Martín García .....	Real Acad. Bell. Art. de San Fernando .....	Tribunal de Cuentas .....	Idem.
M. 1. <sup>a</sup>	120	Benito Cañardo López ...	Inst. Nac. Ens. Media «Balmes» Barcelona	Deleg. Hacienda Barcelona...	Idem.
M. 2. <sup>a</sup>	199	Rogelio Rodríguez Guirado .....	Admón. Correos Almería ...	Deleg. Hacienda Almería .....	Idem.
M. 2. <sup>a</sup>	472	Juan Antonio Rodríguez Palomino .....	Escuela Perit. Ind. Jaén ...	Deleg. Hacienda Jaén .....	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>	431	Antonio Navarro Lorca .....	Inspección. Ens. Prim. Valencia	Deleg. Hacienda Valencia ...	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>	539	Antonio Urrutia Carreño .....	Escuela Comercio Almería ...	Admón. Correos Almería ...	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>	547	Marcial Parra Pérez .....	Inspección. Ens. Prim. Almería...	Deleg. A. Enseñ. Primaria de Melilla	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>		Juan Rivas Solano .....	Escuela Magist. «Verdaguer» de Lérida .....	Audiencia de Lérida .....	Idem.
M. 3. <sup>a</sup>		Pascual Chullá Tudela .....	Escuela Comercio Valencia...	Admón. Aduanas Valencia...	Idem.
1. <sup>o</sup>	272	Agustín Iglesias Pascasio .....	Gobierno Civil Badajoz .....	Universidad de Sevilla .....	Idem.
1. <sup>o</sup>	315	Saturnino Salguero Ortega .....	Admón. Correos Sevilla .....	Subdel. Hacienda Ceuta .....	Idem.
1. <sup>o</sup>	326	Emilio Gómez Freire .....	Escuela Magist. Orense .....	Deleg. Hacienda Orense .....	Idem.
1. <sup>o</sup>	370	Manuel Martín Cases .....	Deleg. Hacienda Zaragoza ...	Deleg. Admín. Ens. Prim. de Zaragoza .....	Idem.
1. <sup>o</sup>	697	Pedro Fernández Carnicero .....	Admón. Correos Soria .....	Deleg. Estadística Soria .....	Idem.
1. <sup>o</sup>		Luciano Martínez Vizcaino .....	Escuela Art. y Of. Artist. de Barcelona .....	Escuela Altos Est. Mercant. Barcelona .....	Idem.
1. <sup>o</sup>		Felipe Pinto Vellido .....	Bibliot. Popular Salamanca...	Universidad de Salamanca...	Idem.
1. <sup>o</sup>		Heracio López Alvaro ...	Universidad Zaragoza .....	Deleg. Hacienda Zaragoza...	Idem.
2. <sup>o</sup>	630	Antonio Villafranca Abadía .....	Universidad Zaragoza .....	Inst. Nac. Ens. Med. Santa Cruz de Tenerife .....	Idem.
2. <sup>o</sup>	856	Federico Gutiérrez Provençio .....	Escuela Bell. Art. «San Jorge» Barcelona .....	Admón. Aduanas Barcelona	Idem.
2. <sup>o</sup>		Ramón Francisco Salazar Martínez .....	Inst. Nac. Ens. Med. Almería	Admón. Correos Almería ...	Idem.
2. <sup>o</sup>		León Martínez Fernández .....	Escuela Art. y Of. Artist. de Toledo	Centro Telecom. Badajoz...	Idem.
3. <sup>o</sup>		José Gómez Esteban .....	Inst. Nac. Ens. Med. «Ganivet» Granada	Bibliot. Pública de Huelva...	Idem.
3. <sup>o</sup>		Cayo Casanova Peñafiel...	Deleg. Admín. Ens. Prim. de Vitoria .....	Inst. Nac. Ens. Med. «Maeztu» Vitoria .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		José García Roldán .....	Facultad Veterin. Córdoba...	Inst. Nac. Ens. Med. de Almería .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		José Jiménez Borbalán...	Facultad Veterin. Córdoba...	Inspección. Ens. Prim. Almería...	Idem.
3. <sup>o</sup>		Antonio Sánchez Fernández .....	Inst. Nac. Ens. Med. Santa Cruz de la Palma .....	Escuela Mag. «Rufino Blanco» Cáceres .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		Manuel Navas Jimeno ...	Audiencia Ciudad Real .....	Del. Hacienda Ciudad Real	Idem.
3. <sup>o</sup>		Benjamín Managán Gil Pérez .....	Admón. Aduanas Port-Bou...	Bibliot. Popular Salamanca	Idem.
3. <sup>o</sup>		Bernardo Castro Pedraz...	Admón. Correos Oviedo .....	Jef. Obras Púb. Zamora .....	Idem.
3. <sup>o</sup>		José Morales Rodríguez...	Deleg. Admín. Ens. Prim. de Oviedo .....	Escuela Comercio Almería ...	Idem.

Clases	Número	NOMBRES	Centro a que pertenecen	Centro a que se destinan	Concepto
3.º		Justo Clemente Ruiz .....	Escuela Bell. Art. Barcelona	Escuela Art. y Of. Artist. de Barcelona .....	Voluntario.
3.º		Antonio Ruiz Tomé .....	Escuela Art. y Of. Artist. de Santiago .....	Inst. Nac. Ens. Med. «Ntra. Sra. Victoria» Málaga .....	Idem.
3.º		Antonio Pardo Lavado .....	Escuela Art. y Of. Artist. Jerez de la Frontera .....	Admón. Correos Málaga .....	Idem.
3.º		Cándido Martín Ondarza Balmaseda .....	Audiencia Cádiz .....	Audiencia de Ciudad Real .....	Idem.
3.º		Juan Bonfill Pitarch .....	Escuela Art. y Of. Artist. de Barcelona .....	Inst. Nac. Ens. Med. Tarra-gona .....	Idem.
3.º		Ignacio Carrera Gómez	Escuela Art. y Of. Artist. de Barcelona .....	Admón. Correos Soria .....	Idem.

Madrid, 7 de mayo de 1953.—Luis Carrero.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se nombran, en ascenso reglamentario, Porteros Mayores Principales a los señores que se citan.

Ilmos Sres.: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), y como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de abril próximo pasado publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 del mismo mes,

Esta presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso, Porteros Mayores Principales, con el sueldo anual de 14.000 pesetas y la antigüedad que se expresa, a los Porteros que se citan a continuación. En los Centros en que actualmente están adscritos se les extenderá la diligencia de cese con tiempo suficiente para que puedan presentarse a tomar posesión de su empleo en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, transcurrido el cual sin efectuarlo, serán declarados cesantes, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Por los Ministerios de que dependen

los Centros a que se les destina se les expedirán los títulos correspondientes, comunicándose a esta Presidencia la fecha de posesión respectiva.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1953.

CARRERO.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.

**Porteros que ascienden a Mayores Principales**

Número en la categoría anterior	NOMBRES Y APELLIDOS	Centro en que prestan servicio	Plaza que se les adjudica	Antigüedad Mayores principales
M. 1.º 249	Valentín Martínez Molinero.....	Ministerio de Trabajo.....	Dirección Gral. de Aduanas.....	6-10-52
M. 1.º 104	Felipe Gallego Perdices.....	Dirección General de Seguridad	Gobierno Civil de Madrid.....	7-11-52
M. 1.º 285	Mariano Sánchez López.....	Escuela de Comercio de Madrid	Audiencia Territorial de Madrid	11-11-52

Madrid, 7 de mayo de 1953.—Luis Carrero.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado de Paz de Pereto de Aguiar (Orense), don Rafael Colmenero López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Rafael Colmenero López, Secretario del Juzgado de Paz de Pereiro de Aguiar (Orense), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Víctor Manuel Álvarez Álvarez, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Víctor Manuel Álvarez Álvarez,

Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vigo, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia por servicio militar a don Manuel Calderín Martín, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943.

Este Ministerio ha acordado declarar a don Manuel Calderín Martín, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Paz de Hermigua (Santa Cruz de Tenerife), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de abril de 1953 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio Quintana Arriola.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, don Antonio Quintana Arriola, con destino en la Prisión Provincial de Cádiz, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se conceden las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («Diario Oficial» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333)

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 (D. O. número 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 (D. O. número 63), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión anterior, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

### CARABINEROS

Empleo: Coronel.  
Situación: Retirado.  
Nombre: Don Joaquín Ibáñez Alarcón.  
Antigüedad: 1 de enero de 1947.  
Fecha que empieza a percibirla: 1 de enero de 1947.

Autoridad que cursó la documentación: Subinspección Cuarta Región Militar.  
Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Barcelona.

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde el 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O. número 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

### INFANTERIA

Empleo: Comandante.  
Situación: Retirado.  
Nombre: Don Pedro Gonzalo de la Cruz.  
Antigüedad: 6 de noviembre de 1941.  
Fecha que empieza a percibirla: 1 de diciembre de 1951.

Autoridad que cursó la documentación: Subinspección Segunda Región Militar.  
Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Cádiz.

La pensión la percibirá desde la fecha indicada de 1 de diciembre de 1941 hasta el 30 de junio de 1945 por la Delegación de Cádiz; a partir del 1 de julio de 1945, hasta el 30 de septiembre del mismo año por el Centro donde percibió sus haberes; a partir del 1 de octubre hasta el 30 de noviembre del mismo año por la Delegación de Hacienda de Cádiz; a partir del 1 de diciembre de 1945 hasta el 30 de febrero de 1948, por el Cuerpo o Centro por donde percibió sus haberes, y a partir del 1 de marzo de 1948, por la Delegación de Hacienda de Cádiz.

### ARTILLERIA

Empleo: Teniente Coronel.  
Situación: Retirado.

Nombre: Don Eduardo Gómez Llera.  
Antigüedad: 27 de agosto de 1952.  
Fecha que empieza a percibirla: 1 de septiembre de 1952.

Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Asturias.

Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Oviedo.

Empleo: Capitán.  
Situación: Retirado extraordinario.  
Nombre: Don Eduardo Gómez Uribarri.  
Antigüedad: 17 de febrero de 1952.

Fecha que empieza a percibirla: 1 de marzo de 1952.

Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Sevilla.

Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Sevilla.

### GUARDIA CIVIL

Empleo: Capitán.  
Situación: Retirado.  
Nombre: D. Bernardino Santos Martín.  
Antigüedad: 26 de enero de 1948.  
Fecha que empieza a percibirla: 1 de febrero de 1948.

Autoridad que cursó la documentación: 37 Tercio de la Guardia Civil.

Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Málaga.

Esta pensión la percibirá hasta el 30 de junio de 1949 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde el 1 de julio siguiente en adelante, por la Delegación de Hacienda que se indica.

Madrid, 25 de abril de 1953.

### MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo correspondiente a la sentencia del pleito contencioso-administrativo número 3.433, promovido por don Antonio Expósito González.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.433, promovido por don Antonio Expósito González, como Presidente de la Comunidad «La Atlántida», contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 1 de julio de 1950, sobre alumbramiento de aguas en el Barranco del Guaco, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 12 de febrero de 1953, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Antonio Expósito González, como Presidente de la Comunidad «La Atlántida», de Fania (Santa Cruz de Tenerife), contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 1 de julio de 1950, aquí recurrida, que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de acuerdo con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1953.

### SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Claverol Castell contra supuesta desestimación tácita de escrito en súplica de ser nombrado Inspector de Enseñanza Primaria.

Ilmo Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Claverol Castell contra supuesta desestimación tácita de escrito en súplica de ser nombrado Inspector de Enseñanza Primaria;

Resultando que don Antonio Claverol Castell elevó a este Ministerio escrito de 27 de agosto de 1952, en el que, con fundamento en el hecho de haber sido aprobado sin plaza en oposiciones a Inspectores de Enseñanza Primaria, solicitaba se le nombrase para ese cargo;

Resultando que como no recayese resolución sobre el anterior escrito, el interesado entendió desestimada su solicitud por silencio administrativo e interpuso, con fecha 27 de diciembre de 1952, el presente recurso de reposición contra tal desestimación tácita;

Vistas las disposiciones citadas en el presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la doctrina denominada del silencio administrativo sólo es de aplicación en los casos en que la Ley taxativamente lo establece, y no existiendo disposición de ninguna clase que autorice a aplicar el silencio administrativo a las súplicas dirigidas al Ministerio sin el carácter de recurso de alzada contra resoluciones de la Subsecretaría o las Direcciones Generales, es vista la improcedencia del presente recurso;

Considerando que, aparte de lo anterior, no existe disposición que conceda derecho a ser nombrados Inspectores de Enseñanza Primaria en favor de quienes fueron aprobados sin plaza en oposiciones a ese Cuerpo.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Matilde More-Rojas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Matilde More Rojas contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de julio de 1952;

Resultando que la Maestra Nacional doña Matilde More Rojas, Maestra propietaria de la Escuela Graduada de niñas de Los Dolores (Cartagena), solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria que, a efectos de lo establecido en el apartado a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, se le acumulasen a los servicios prestados en su actual Escuela los que prestó en la de Aljucer (Murcia), de la que fué separada en virtud de traslado;

Resultando que la expresada solicitud fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de julio de 1952, contra la que interpuso la interesada recurso de alzada, y transcurrido el plazo establecido para que

éste se considerase desestimado por silencio administrativo ha interpuesto la señora More Rojas el presente recurso de reposición en el que, como en el anterior de alzada, alega como infringidas por la Orden recurrida la Orden ministerial de 23 de abril de 1934, la Orden de la Dirección General de 26 de abril de 1934, la Orden de 27 de diciembre de 1934 y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de junio de 1950, resolutoria esta última de una solicitud del Maestro don José Luán Hernández, cuyo contenido era idéntico, según la recurrente, al de la suya;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la legalidad vigente en materia de acumulación de servicios a efectos del apartado a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio está representada por lo establecido en el artículo 72 del mismo, y no reconociéndose en éste como posibles otras acumulaciones que las que en él se establecen en vista de determinados supuestos (que no se dan en el caso de la recurrente), hay que entender que toda la legislación que la interesada cita está, en cuanto anterior al Estatuto y opuesta a lo en él establecido, derogada por éste;

Considerando que, aun admitiéndose que el caso del señor Ilán Hernández fuera idéntico al de la recurrente (lo que no aparece probado), ha de estarse a lo dispuesto en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias del Estatuto del Magisterio, la cual prohíbe la concesión o reconocimiento de derechos con fundamento en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en las normas del Estatuto;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Aurelia Sangenis Folch contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de noviembre de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Aurelia Sangenis Folch contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de noviembre de 1952;

Resultando que doña Aurelia Sangenis Folch, Maestra de Tordera (Barcelona), solicitó de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación un nombramiento provisional a título de consortes para una Escuela de la capital, como cónyuge de un empleado de la RENFE, y habiéndole sido desestimada su solicitud recurrió en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, la que también desestimó su recurso, por Orden de 3 de noviembre de 1952, contra la que la interesada ha interpuesto, en tiempo hábil, el presente recurso de alzada, fundamentándolo en que, a su juicio, los funcionarios de la RENFE tienen el carácter de funcionarios del Estado y, por consiguiente, sus cónyuges se hallan acogidos a los beneficios del Decreto de 28 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de octubre);

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la base 1.ª de la Ley de 24 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) establece que los empleados de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles «no tendrán el carácter de funcionarios públicos ni les serán aplicables las disposiciones en vigor o que en lo sucesivo se dicten en relación con los funcionarios del Estado»;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don César Cort Boti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 6 de marzo de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer en propiedad la cátedra de «Salubridad e Higiene y Urbanología» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don César Cort Boti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 6 de marzo de 1952, por la que se convocó concurso-oposición para proveer en propiedad la cátedra de «Salubridad e Higiene y Urbanología» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid;

Resultando que don César Cort Boti, Catedrático por oposición de la cátedra de «Salubridad e Higiene y Urbanología» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, a raíz de determinadas incidencias que dieron lugar a la adopción de medidas gubernativas varias, fué declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública por abandono de destino, según Orden ministerial de 7 de diciembre de 1945, instruyéndosele expediente y siendo separado de su cargo de Catedrático por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1946 y nombrado don Pedro Muguruza Otaño para ocupar la misma cátedra mediante Orden ministerial de 6 de noviembre del mismo año;

Resultando que el señor Cort recurrió contra la precitada Orden ministerial, siendo desestimada su pretensión por silencio administrativo, contra cuya tácita denegación interpuso recurso de agravios, también desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1949, por no haber interpuesto el interesado previamente el inexcusable recurso de reposición en tiempo hábil;

Resultando que contra la citada Orden ministerial de 6 de noviembre de 1946, por la que se le separa de su cátedra, interpuso recurso contencioso-administrativo el señor Cort, resuelto por sentencia de 24 de mayo de 1949, por la que se declaró nulo el expediente que se había seguido al recurrente para aquella separación y se ordena reponerlo al trámite de designación de Instructor, que habría de recaer en funcionario de superior categoría que el expedientado y seguirse la legal tramitación que en el fallo de la sentencia se consigna;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de julio de 1949 se resuelve el cumplimiento en sus propios términos de la anterior sentencia, para lo que se designa Juez instructor del expediente por la de 16 de agosto de 1949, que no se ha concluido por hallarse pendiente de recepción las actuaciones practicadas con anterioridad, recabadas del Tribunal Supremo y que obran en el aludido contencioso-administrativo núm. 1.253;

Resultando que don Pedro Muguruza Otaño, que venía ocupando la cátedra a raíz de la separación del señor Cort, falleció en el presente curso y que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 6 de marzo de 1952 se convoca concurso-oposición para proveer la cátedra de referencia, considerada como vacante, contra la cual interpone recurso de alzada y subsidiariamente de reposición el señor Cort, en suplica de que quede sin efecto la Orden recurrida y que, previos los trámites que procedan, se reponga al recurrente en la repetida cátedra;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que existiendo una declaración de nulidad pronunciada en sentencia por la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, que afecta al expediente que se instruyera al señor Cort por supuesto abandono de destino, origen de la citada Orden ministerial de 16 de septiembre de 1946, mediante la que se le separa de su cargo de Catedrático señalado, ha de cumplirse en sus propios términos, según resolviera la Orden ministerial de 21 de julio de 1949, con todas las consecuencias que aquella declaración de nulidad implica;

Considerando que la declarada nulidad equivale a estimar como no producida la separación del señor Cort de la mencionada cátedra, a la cual sigue vinculado, aunque sometido al entredicho que la declaración de incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública implica, dejando así de existir vacante de aquella cátedra con carácter definitivo, al tiempo que se invalida, igualmente, su posterior provisión en favor del fallecido señor Muguruza, toda vez que, en tanto no se resuelva el expediente de referencia con arreglo a la tramitación que aquel Alto Tribunal señala, no existirá resolución firme sobre aquella separación y vacante definitivas; por lo que tampoco ha lugar a sacar la repetida cátedra a concurso-oposición.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de acuerdo con la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto que estimando, en parte el presente recurso, se declare en suspenso la Orden recurrida y a resultas de lo que se resuelva en el aludido expediente de separación que reglamentariamente se concluya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Maestre Oisca contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 29 de enero de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Maestre Oisca contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 29 de enero de 1952;

Resultando que don José Maestre Oisca fué nombrado por Real Orden de 21 de octubre de 1922 Profesor Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Enseñanza Media de Albacete, cargo que desempeñó hasta el 23 de septiembre de 1941, en cuya fecha solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria;

Resultando que la Orden ministerial de 13 de junio de 1951 declaró «a instancia del interesado y cumplido lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1918» el reintegro del interesado al servicio activo en

expectación de destino hasta tanto que se le pueda adjudicar la plaza»;

Resultando que el mencionado Profesor Auxiliar elevó instancia a la Superioridad solicitando, en vista de la anterior Orden ministerial, ser destinado al Instituto de Castellón, y tal solicitud fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 29 de enero de 1952, contra la que se ha interpuesto por el interesado, en tiempo hábil, el presente recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el recurrente, según se reconoce en el propio acto administrativo en que se le concedió el reingreso a servicio activo, tiene derecho a la efectividad de ese reingreso, es decir, a que le sea asignada una vacante;

Considerando que tal asignación no puede llevarse a cabo en los términos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 27 de julio de 1918, o sea asignando al interesado la primera vacante producida, ya que ese artículo fué modificado por la Ley de 11 de septiembre de 1931, que estableció el procedimiento de concurso para el reingreso de los excedentes;

Considerando que tampoco es de aplicación al caso presente la Ley citada, ya que en la legislación de Auxiliares numerarios no está previsto el concurso como modo de provisión de vacantes;

Considerando que no cabe tampoco habilitar con carácter extraordinario un concurso para el reingreso de los Auxiliares numerarios que se encuentren en la situación del señor Maestro Osca, ya que el Cuerpo de que se trata fué declarado extinguido por el Decreto de 25 de febrero de 1939;

Considerando que de todo lo anterior se sigue el derecho del recurrente a obtener vacante y, a la vez, la inexistencia de procedimiento específico adecuado para ello, lo que obliga a arbitrar una solución al caso planteado, sin que, por otra parte, quepa acoger sin más la solicitud del recurrente, dada la posibilidad de que existan otros Auxiliares numerarios excedentes con igual pretensión y mejor derecho.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que se asigne al señor Maestro Osca vacante de entre las que de su Sección se produzcan, sin perjuicio de mejores derechos de terceros que puedan pretenderla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

**ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Inocencio Pardo Aburto, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el día 3 de abril de 1953 el Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña, don Inocencio Pardo Aburto,

Este Ministerio ha resuelto declararle jubilado, pasando, en consecuencia, a partir de la indicada fecha, a percibir los haberes que por clasificación le correspondan con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

**ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se jubila, con efectos de 1 de enero de 1953, a don Enrique Alvarez López, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Cumplido el tiempo mínimo de servicio para tener derecho al percibo de haberes pasivos por el Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña, don Enrique Alvarez López,

Este Ministerio ha dispuesto declararle jubilado, con efectos de 1 de enero de 1953, pasando desde esa fecha a percibir los haberes que por clasificación le correspondan con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Jaén a don Miguel Caballero Feliú.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel Caballero Feliú, Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela Pericial de Comercio de Jaén, solicitando la excedencia voluntaria en referido cargo;

Vista la Ley de 27 de julio de 1918, y el informe favorable de la Dirección del Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Miguel Caballero Feliú la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio, en las condiciones que señala la citada Ley, con efectos del día 12 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se autoriza a «Antracitas de Brañuelas, S. A.», la instalación de varios transportes mineros que en ella se indican.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Antracitas de Brañuelas, S. A.», mediante instancia de 1 de diciembre de 1951, presentada ante la Jefatura del Distrito Minero de León con los correspondientes proyectos y presupuesto de igual fecha, solicitando autorización para construir las siguientes vías de transporte del carbón producido en sus explotaciones del grupo minero «San Antonio, Añes y otros» hasta el lavadero:

A) Un ramal de vía minera de 600 milímetros, de unos 4.200 metros de longitud, desde las labores de la capa 32, en Trémor de Abajo, hasta las proximidades del lavadero.

B) Un plano inclinado desde el término del ramal anterior hasta la tolva de brutos del lavadero con una longitud de 123 metros, equipado con un cabrestante accionado por un motor de 16 caballos.

C) Un plano inclinado automotor, destinado a bajar los carbones de la ca-

pa 37, con una longitud de 154 metros, desde el nivel del transversal del piso cero hasta el ramal del apartado A).

D) Uno o más planos inclinados automotores, según los pisos que se monten desde el exterior, en la zona de la capa 32 hasta el origen del ramal de la vía minera.

E) Los elementos, maquinaria y accesorios precisos para completar esta red de transporte;

Visto el informe favorable de la Jefatura del Distrito Minero de León, la propuesta del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 12 de julio del pasado año y la de esa Dirección General de Minas y Combustibles, de 17 del corriente, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a «Antracitas de Brañuelas, S. A.», para construir el ramal de vía minera y los planos inclinados antedichos, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura, salvo las que se imponen en la presente resolución.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por el interesado cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de quince meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

6.ª Para la construcción de los planos inclinados, a que se refiere el apartado D), según vaya atacándose a distintos niveles la capa 32, habrán de presentarse los correspondientes proyectos en la Jefatura del Distrito Minero de León para su aprobación o reparos.

7.ª En el plazo de un mes presentará el peticionario en la Jefatura del Distrito Minero de León un proyecto de protección del camino de Algamarinos a Trémor de Abajo, sobre el que ha de cruzar el plano inclinado del apartado B).

8.ª Las pilastras colocadas a los lados del mencionado camino deberán ser elevadas en 0,50 metros, en forma que quede en el eje de aquél una altura libre de 3,90 metros como mínimo.

9.ª Para el tendido del puente sobre el río Trémor se cumplimentará por la Empresa interesada lo dispuesto en resolución 357-F. 580, número de salida 592, de 12 del pasado febrero, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, Negociado de Concesiones.

10. La Empresa respetará el paso de ganado situado entre la escombrera del lavadero y la finca de los señores herederos de don Francisco Fernández.

11. «Antracitas de Brañuelas S. A.», justificará ante la Jefatura del Distrito Minero de León su acuerdo con la Junta Administrativa y Jefatura de Montes para la utilización de los terrenos de dominio público dependientes de las mismas.

12. Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efec-



tuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas vías mineras de transporte.

13. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de León, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, esta autorización caducará por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores o cuando permanezcan estas vías en cesuso durante dos años ininterrumpidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se declara franco y registrable el terreno que comprende la Zona del término municipal de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de fecha 3 de septiembre de 1938, en virtud de la cual quedó suspendido, temporalmente, el derecho de registro de minas, en la zona que comprende el término municipal de Bilbao, a propuesta del Instituto Geológico y Minero de España, para determinados estudios de reconocimiento de mineral de hierro;

Vista la propuesta del Director del Instituto Geológico y Minero de España de 17 de febrero de 1953, en la que informa que no procede se continúe con la reserva de la expresada zona, por haberse cumplido el objeto de la misma;

Considerando que ya esta clase de reserva constituye un evidente perjuicio para la industria privada, puesto que impide que se demarquen nuevas minas, cuyos productos podrían incrementar la riqueza nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se levante la suspensión de derecho público de reserva de minas en la zona que comprende el término municipal de Bilbao, que motivó la Orden de este Ministerio de 3 de septiembre de 1938, por la que se suspendió temporalmente el derecho de registro de minas en la referida zona.

2.º Que se hagan las publicaciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», declarando franco y registrable el terreno de la zona que comprende el término municipal de Bilbao, previo traslado de esta Orden al Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 24 de marzo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.281, interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de febrero de 1948.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.281, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Juan Abelló Pascual, demandante, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, bajo la dirección del Letrado don Julio Wais San Martín, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de febrero de 1948, que concedió el registro de la marca número 204.213, denominada «Tosdionil», se ha dictado, con fecha 3 de marzo último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 3 de febrero de 1948, que concedió el registro de la marca número 204.213, con la denominación «Tosdionil», a la razón social «Casa Segalá, S. A.», debemos confirmar, y confirmamos, la expresada Orden, absolviendo a la Administración de la demanda formulada.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.424, interpuesto por don Angel María Muñoz Fernández contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de junio de 1948.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.424, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Angel María Muñoz Fernández, hoy su viuda y heredera doña Concepción Reina Sánchez, demandante, representada y defendida por el Letrado don Rafael de Morales Romero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «J. Ruiz y Compañía», a quien representa el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de junio de 1948, por la que se denegó a la parte actora el registro de la marca número 208.612, se ha dictado, con fecha 28 de febrero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos

absolver y absolvemos a la Administración General del Estado, de la demanda interpuesta a nombre de don Angel María Muñoz Fernández, sucesor de «Sautu y Compañía», hoy sostenida por su viuda doña Concepción Reina Sánchez, contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 3 de junio de 1948, por la cual se denegó en el Registro de la Propiedad Industrial el de la marca número 208.612 para distinguir «Aguardientes», clase novena del Nomenclátor oficial. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.329, interpuesto por «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.329, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», representada por el Procurador don Luis Santías y García Ortega, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948, que concedió la marca número 168.566 a «José Bustamante, S. L.», consistente en la palabra «Dux», para distinguir destilería, alcoholes, aguardientes, anisados, licores, coñacs, brandy y aperitivos a base de estas bebidas, se ha dictado con fecha 20 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», debemos revocar, y revocamos, el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948, por el que se concedió a «José Bustamante, S. L.», el registro de la marca número 168.566 para distinguir destilería, alcoholes, aguardientes, anisados, licores, coñacs, brandy y aperitivos a base de estos licores, de la clase novena del Nomenclátor, cuyo registro declaramos nulo y sin ningún valor ni eficacia legal.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aproba-

do por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**ORDEN de 13 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «San Francisco de Asís» número 2.163, de la provincia de Alicante.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 1950 en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia por don José Ferrer Marin, como apoderado legal del titular de la concesión minera «San Francisco de Asís», número 2.168, de la provincia de Alicante, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que en 25 de noviembre de 1952 la Jefatura del Distrito Minero eleva para su tramitación el escrito presentado por el interesado, junto con la carta de pago acreditativa de hallarse en el momento de su presentación al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «San Francisco de Asís», número 2.168, de la provincia de Alicante, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1953.—Por delegación A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mari Tere», número 2.932, de la provincia de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 30 de octubre de 1952 por don Francisco García Vicente y don Rafael López García, titulares del permiso de investigación de mineral de estaño «Mari Tere», número 2.932, de la provincia de Salamanca por el que renuncian a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento, determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria

por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mari Tere», número 2.932, de la provincia de Salamanca, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Purificación», número 383, de la provincia de Avila.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 1952 por don José Simón García, titular del permiso de investigación «La Purificación», número 383, de la provincia de Avila, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «La Purificación» número 383, de la provincia de Avila, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Reposo», número 13.237, de la provincia de Huelva.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 1952 por don Rafael Sánchez Moya, titular del permiso de investigación de mineral de manganeso «Virgen del Reposo», número 13.237, de la provincia de Huelva, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que, junto con el escrito de renuncia, ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Reposo», número 13.237, de la provincia de Huelva, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Renovada», número 26.355, de la provincia de Oviedo.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 24 de diciembre de 1952 por don Luis Sala y Figaredo, titular del permiso de investigación de mineral de hierro «Renovada», número 26.355, de la provincia de Oviedo, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Renovada», número 26.355, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Cecimbre», número 13.329, de la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 1952 por don Vicente Ramos Ravarro, titular del permiso de investigación «Cecimbre», número 13.329, de la provincia de Huelva, de mineral de manganeso, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que junto con el escrito de renuncia ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Cecimbre», número 13.329, de la provincia de Huelva, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Carmen», núm. 26.449, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 1952 por don Juan de Jaureguizar Isasi, titular del permiso de investigación de mineral de caolín «Virgen del Carmen», núm. 26.449, de la provincia de Oviedo, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Carmen», número 26.449, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a

la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 20 de febrero de 1953.—Por delegación A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Francisco», número 1.657, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 1952 por don Francisco Quesada Ovejún, titular del permiso de investigación de mineral de cuarzo «San Francisco», número 1.657, de la provincia de Madrid, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Francisco», número 1.657, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Carmen», número 13.296, de la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 26 de diciembre de 1952 por don Federico Romero Reales, titular del permiso de investigación de mineral de manganeso «Virgen del Carmen», núm. 13.296, de la provincia de Huelva, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que junto con el escrito de renuncia ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combusti-

bles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Virgen del Carmen», número 13.296, de la provincia de Huelva, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación «San Eugenio», número 1.698; «San Eugenio Obispo», número 2.697; «Fracción de San Eugenio Obispo», número 2.697/2.º; «Segunda Fracción de San Eugenio Obispo», número 2.697/3.º, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 24 de diciembre de 1952 por don Roberto González del Blanco, titular de los permisos de investigación de mineral de caolín, nombrados «San Eugenio», número 1.698; «San Eugenio Obispo», número 2.697; «Fracción de San Eugenio Obispo», número 2.697/2.º, y «Segunda Fracción de San Eugenio Obispo», número 2.697/3.º, de la provincia de La Coruña, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre los mismos;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de los permisos de investigación citados, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por los mismos hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mercedes», núm. 11.241, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1952 por don José Antonio Saucedo Gabaldón, apoderado legal del titular del permiso de investigación de mineral de plomo «Mercedes»,

número 11.241, de la provincia de Ciudad Real, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mercedes», número 11.241, de la provincia de Ciudad Real, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se declara la cancelación de la concesión minera «Antonio», núm. 12.198, de la provincia de Vizcaya.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cancelación del expediente de concesión minera, de mineral de hierro, nombrado «Antonio», número 12.198, de la provincia de Vizcaya, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que en 14 de junio de 1944 don Sabino Alzaga Apraiz, solicitó un registro de mineral de hierro con el nombre de «Antonio», sobre el espacio ocupado por la mina del mismo nombre número 4.135, que manifiesta ser ya caducada y con superficie, que dice, de 30.010 metros cuadrados, petición que se dejó sin curso por Decreto gubernativo de 24 de agosto del mismo año, a propuesta de la Jefatura de Vizcaya, por no haberse declarado franco y registrable el terreno de la mina caducada;

Resultando que en 27 de octubre del mismo año el peticionario presentó un recurso ante la Dirección General de Minas y Combustibles, recurso que no fue elevado a la Dirección, sino resuelto por Decreto del señor Gobernador civil de 24 de noviembre de 1944, accediendo a la petición que en recurso se formulaba de que se dejara sin efecto el Decreto anterior, por cuanto habiéndose publicado la relación de minas caducadas en el «Boletín Oficial» de 12 de abril de 1928, los Gobernadores civiles habían de declarar franco y registrable dentro del tercer día de recibir la declaración de caducidad;

Resultando que admitida por consecuencia la petición y publicados los edictos sin presentarse oposición alguna y solicitado por el peticionario se le dispensara de realizar trabajos de investigación por haber prueba fehaciente de la existencia, dentro del terreno denunciado, de zonas explotables de mineral de hierro, la Jefatura procedió a tramitarlo como concesión directa, habiendo solicitado del interesado, el 25 de agosto de 1945, el depósito previo para la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ES-

TADO y reclamado por la Jefatura en 13 de septiembre del 46 el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de 9 de agosto de dicho año, que regula la tramitación de las peticiones de concesión directa sin que aparezcan en el expediente contestación del interesado ni tampoco figure el acuse de recibo de la comunicación, dirigida al señor García Bravo, como representante de don Sabino Alzaga;

Resultando que el 26 de agosto de 1948, la Jefatura de Vizcaya eleva propuesta a la Dirección General solicitando la anulación de todo lo actuado en el expediente, por tramitación defectuosa y también la cancelación del mismo por no haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la declaración de franco y registrable de la concesión caducada, cuyo terreno se solicita para el registro «Antonio», número 12.198;

Resultando que hallándose solicitado el registro con anterioridad a la publicación de la nueva Ley de Minas, no fueron cumplidas las prescripciones del Decreto-ley de Bases por lo que se refiere a la regularidad de la concesión sin que el escrito peticionario tampoco se ajuste al modelo que exigía el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 13 de junio de 1905, vigente a la sazón, por lo que procedería retrotraer el expediente al momento de la presentación de su solicitud;

Vistos los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, la Real Orden de 7 de mayo de 1903, así como los artículos 14 y 105 del Reglamento general, de 16 de junio de 1905, y el 77 y 177 del Reglamento General, de 9 de agosto de 1946, y el Real Decreto de 15 de febrero de 1913;

Considerando que se han producido en el expediente, por parte del interesado y por parte de la Administración, defectos y vicios de procedimiento que bastarían a justificar retrotraer el expediente al instante de su solicitud por improcedencia de la admisión definitiva, hay que tener en cuenta que si bien es cierto que el Real Decreto de 21 de enero de 1928 estableció que dentro del tercer día siguiente a la publicación de la relación de minas caducadas había de procederse a la declaración de franco y registrable el terreno comprendido por aquellas, no por eso dejó de ser indispensable la declaración misma que señalaba como inexcusable el artículo 105 del Reglamento de 16 de junio de 1905, vigente a la sazón, y cuya omisión bastaría por sí sola a justificar se cancelara el expediente, y que el interesado ha dejado de consignar los depósitos necesarios solicitados para la tramitación como concesión directa al amparo ya del nuevo Reglamento de 9 de agosto de 1946, circunstancia que este mismo Reglamento señala como obligatoria de cancelación, sin contar, finalmente, con que han transcurrido más de dos años desde que fué solicitada la consignación de este depósito hasta que la Jefatura insta la cancelación y que justificaria, con todos los antecedentes que se señalan, la aplicación, demasiado severa en otros casos, del Real Decreto de 15 de febrero de 1913, que ordena la cancelación de todos los expedientes que lleven más de un año sin ulterior tramitación;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la cancelación del expediente de concesión minera, de mineral de hierro, nombrado «Antonio», núm. 12.198, de la provincia de Vizcaya, declarándolo sin curso y fenecido, publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas del Distrito la oportuna notificación al inte-

resado, quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que por imperativo del artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería se considerará esencial para que aquél prospere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Los Tres Amigos», número 14.563, de la provincia de Jaén.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 1952 por don Julián Oñoro Díaz, titular del permiso de investigación «Los tres Amigos», número 14.563, de la provincia de Jaén, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que, junto con el escrito de renuncia, ha sido presentada la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Los tres Amigos», número 14.563, de la provincia de Jaén, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Hurchillo», núm. 2.210, de la provincia de Alicante.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Enrique Dupuy de Lôme, en nombre y representación de la Empresa interesada «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», titular del permiso de investigación, de mineral de hidrocarburo, «Hurchillo», número 2.210, de la provincia de Alicante, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;



Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Hurchillo» número 2.210, de la provincia de Alicante, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Capicúa», núm. 28.866, de la provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1952 por don José Padiá Antúnez, titular del permiso de investigación, de mineral de hierro y cobre, «Capicúa», número 28.866, de la provincia de Granada, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que, junto con el escrito de renuncia, ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Capicúa», número 28.866, de la provincia de Granada, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Por si acaso», número 28.869, de la provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1952 por don José Padiá Antúnez, titular del permiso de investigación, de mineral de hierro y cobre, «Por si acaso», número 28.869, de la provincia de Granada, por el que

renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que, junto con el escrito de renuncia, ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Por si acaso», número 28.869, de la provincia de Granada, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Enrique», número 14.563, de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 26 de diciembre de 1952 por don Manuel Alcázar Criado, en nombre y representación del titular del permiso de investigación, de mineral de plomo «San Enrique», núm. 14.563, de la provincia de Jaén, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie.

Considerando: Que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Enrique», número 14.563, de la provincia de Jaén, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Compensación», número 14.458, de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado, en fecha 11 de diciembre de 1952 por don Jesús Oliva Martínez, apoderado legal del titular del permiso de investigación de mineral de tripoli «Compensación», número 13.458, de la provincia de Jaén, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que, junto con el escrito de renuncia, ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie.

Considerando: Que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria, por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Compensación», número 14.458, de la provincia de Jaén, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 14.371, de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 1952 por don Jesús Oliva Martínez, apoderado legal del titular del permiso de investigación de mineral de tripoli, nombrado «Santa Bárbara», núm. 14.371, de la provincia de Jaén, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que junto con el escrito de renuncia ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando: Que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Bárbara», número 14.371, de la provincia de Jaén, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.



Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Fernando», número 14.344, de la provincia de Jaén.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 1952 por don Jesús Oliva Martínez, como apoderado legal del titular del permiso de investigación de mineral de tripoli, «San Fernando», núm. 14.344, de la provincia de Jaén, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que, junto con el escrito de renuncia, ha sido presentada la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie.

Considerando: Que el artículo 170 del citado Reglamento, determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Fernando», núm. 14.344, de la provincia de Jaén, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Concepción», número 1.629, de la provincia de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 1952 por don Vicente Faubel Morato, titular del permiso de investigación de mineral de caolín, «Concepción», núm. 1.629, de la provincia de Valencia, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie.

Considerando: Que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Concepción», núm. 1.629, de la provincia de Va-

lencia, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Milagros», núm. 7.409, de la provincia de Cáceres.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 1952 por don Vicente Castro Rodríguez y don Alejandro Oria González, como cotitulares del permiso de investigación de mineral de oro «Milagros», número 7.409, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del termina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Milagros», número 2.409 de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Tomás Sanchis Blasco.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, en expectación de destino, don Tomás Sanchis Blasco, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario en activo en el mismo, por prestar servicios en el Cuerpo de Delegados de Trabajo del Ministerio de Trabajo, según certificación que acompaña.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo al referido Ingeniero señor Sanchis Blasco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo, 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Bonifacia Rubio García, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Consuelo Fernández del Fresno, María de las Mercedes Encinas García, Rosario Jurado Muñoz y María del Carmen Castillo Serrano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1953.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS		POBLACIONES				
	Pesetas		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
5175	600.000		Lorca	Barcelona	Barcelona	Valencia	Caravaca
54783	300.000		Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
42311	150.000		Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
48693	7.500		Bilbao	Bilbao	Bilbao	Bilbao	Bilbao
57323	7.500		Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
9077	7.500		Barcelona	Bilbao	Bilbao	Murcia	Sevilla
33561	7.500		Málaga	Madrid	Sevilla	Sta. C. Tener	P. Mallorca
24134	7.500		J. Frontera	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Sevilla
24445	7.500		Madrid	Barcelona	Zaragoza	Barcelona	Vera
53314	7.500		Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
30843	7.500		Madrid	P. Mallorca	Vergara	Jaén	Burgos
57177	7.500		Málaga	Málaga	Málaga	Málaga	Málaga
18768	7.500		Las Palmas	Barcelona	Barcelona	Valencia	Santander

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de mayo de 1953. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas. Madrid, 16 de mayo de 1953.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de febrero de 1953.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------------	--

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

D. Patricio Santana García	Cartero Urbano	12.133,32	80 por 100	15.166,66	16 3 51	Madrid.
D. Pedro Ruiz Sevillano	Jefe Admón. Correos	17.472,00	80 por 100	21.840,00	1 2 53	Madrid.
D. Julián Hernández Díaz	Censor M. Tribunal de C.	19.898,66	80 por 100	24.873,33	2 2 53	Madrid.
D. David González Sanz	Jefe Admón. Prisiones	16.016,00	80 por 100	20.020,00	30 12 52	Sevilla
D. Agustín Luque Muñoz	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100	7.200,00	28 8 52	Madrid.
D. Ambrosio Calvo López	Idem	9.099,99	60 por 100	15.166,66	8 12 52	Madrid.
D. Saturnino Egido González	Idem	12.133,32	80 por 100	15.166,66	19 1 53	Madrid.
D. Nicolás García Alvarez	Subalterno de Correos	5.460,00	40 por 100	13.650,00	5 12 52	Madrid.
D. Jesús Bermudez Martínez	Portero Ministerios Civiles	9.706,66	80 por 100	12.133,33	16 1 53	Santander
D. Gonzalo Mañueco Miguel	Idem	10.920,00	80 por 100	13.650,00	11 1 53	Santander
D. Gaspar Sala Soriano	Cartero Urbano	6.369,99	60 por 100	10.616,66	6 1 51	Alicante
D. Nazario Montero Madrazo	Jefe Sup. Tral. Cuentas	36.333,32	80 por 100	37.916,66	5 2 53	Madrid.
D. Alfredo Maestre Rubio	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	11 1 53	Madrid.
D. Vicente Martínez López	Guardia de Seguridad	1.500,00	Mínimo	3.250,00	17 4 52	Madrid.
D. Alfonso Ruiz de la Peña	Ujier Cortes Españolas	13.613,60	80 por 100	17.017,00	24 1 53	Madrid.
D. Blasa Claudia Ruiz Ruiz	Profesora Esc. Magisterio	21.840,00	80 por 100	27.300,00	1 11 52	Madrid.
D. Mariano Peré y López	Jefe Admón. Telecomunic.	19.898,66	80 por 100	24.873,33	2 1 53	Melilla
D. Leoncio Pajares Llorente	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	2 2 53	Avila
D. Joaquín Rodríguez Rodríguez	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,32	26 11 52	Oviedo
D. Bernabé Dávila Beltrán	Secretario Obras Puerto	28.130,04	80 por 100	35.162,55	30 10 52	Málaga
D. Pascual Capuz Manzano	Profesor Esc. A. Oficios	9.100,00	50 por 100	18.200,00	19 7 52	Barcelona.
D. José Ferrer Castelló	Comisario Policía	21.233,32	80 por 100	26.541,66	6 1 53	Barcelona.
D. Eladio García del Amo	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	30 1 53	Navarra
D. Paolo Ruiz Alcalde	Celador Telecomunicación	4.246,66	40 por 100	10.616,66	26 1 53	Vizcaya.
D. José Ros Conesa	Portero Mayor M. Civiles	7.279,99	60 por 100	12.133,33	27 1 53	Cartagena
D. Mariano Izquierdo Valdeón	Cartero Urbano	12.133,32	80 por 100	15.166,66	15 1 53	Melilla
D. José Vidal Ramos	Ingeniero Industrial	13.270,83	50 por 100	26.541,66	11 12 52	Alicante
D. Julián Arenas Gargantiel	Jefe Superior Hacienda	21.233,32	80 por 100	26.541,66	3 2 53	Barcelona
D. Tróximo Pérez Palacios	Portero Ministerios Civiles	6.369,99	60 por 100	10.616,66	30 12 52	León
D. Pedro Herce Fernández	Pte. Consejo Sup. Agron.	30.333,32	80 por 100	37.916,66	27 1 53	Madrid.
J. Salvador Ruiz Martínez	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	25 12 52	Gerona
D. Cecilio Gil Alonso	Capataz Forestal	5.460,00	60 por 100	9.100,00	23 11 52	Guadalajara.
D. Eloy López Abad	Jefe Admón. 1.ª asc. Correos	21.233,32	80 por 100	26.541,66	28 1 53	Madrid.
D. Angel Orteta Celada	Ayte Geog. y Catastro	12.012,00	60 por 100	20.020,00	28 1 53	Madrid.
D. Pedro L. Marín Casals	Jefe Negdo. Correos	4.200,00	60 por 100	7.000,00	26 5 52	Madrid.
D. Nicolás Helguera Ortiz	Vicepresidente C. O. P.	14.256,66	40 por 100	35.641,66	24 12 52	Madrid.
D. Guillermo Martínez Albadajejo	Arquitecto Hacienda	26.693,32	80 por 100	33.366,66	15 10 52	Murcia.
D. Onésimo Rebolledo Cauchia	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	13 2 53	Castellón
D. Ramón García Martínez	Jefe Admón. Aduanas	16.016,00	80 por 100	20.020,00	15 1 53	Barcelona
D. Luis Rasillo Blázquez	Celador Telégrafos	8.493,32	80 por 100	10.616,66	1 2 53	Avila.
D. Saturnino García San Martín	Obrero Parque Móvil Ministerios Civiles	10.313,32	80 por 100	12.891,66	16 12 52	Zaragoza
F. Luis Cabré Sardá	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,32	17 2 52	Tarragona.
D. Inocencio García de la Cruz	Idem	7.279,99	60 por 100	12.133,33	5 2 53	Gulpuzcoa
D. Isidro Borrell Rovira	Idem	8.190,00	60 por 100	13.650,00	20 1 53	Barcelona
D. Eloy Marín Córdoba	Capataz Telecomunicación	10.920,00	80 por 100	13.650,00	13 1 53	Ciudad Real.
D. Angel López López	Perito Electricista	17.472,00	80 por 100	21.840,00	24 12 52	Valencia
D. Manuel Hernández Alburquerque	Ex Guardia Seguridad	1.500,00	Mínimo	3.250,00	24 10 51	Madrid.
D. Alberto Cebrián Alonso	Ayudante O. Públicas	21.233,32	80 por 100	26.541,66	9 1 53	Madrid.
D. Ricardo Alamo Córdoba	Cartero Urbano	5.460,00	40 por 100	13.650,00	10 1 53	Madrid
D. Felipe Jesús Sagredo Egaña	Idem	10.920,00	80 por 100	13.650,00	5 2 53	Aiava
D. Dionisio García Iñiguez	Idem	9.706,66	80 por 100	12.133,33	8 2 53	Oviedo
D. Vidal Almendros Bautista	Comisario Policía	21.233,32	80 por 100	26.541,66	13 2 53	Toledo

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. Fabián Pérez de la Cuesta	Maestro Nacional	11.154,00	60 por 100	18.590,00	21 1 52	Burgos
D. Francisco Alvarez Prieto	Idem	2.400,00	40 por 100	6.000,00	1 11 52	Granada
D.ª María Farre Salvat	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	20 4 52	Barcelona
D. Antonio Fumanal Mur	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	18 1 53	Huesca
D.ª Felisa Davalillo Canela	Idem	9.126,00	60 por 100	15.210,00	7 4 52	Barcelona
D. Pedro López Soriano	Idem	8.450,00	50 por 100	16.900,00	14 1 53	Ceuta.
D.ª Mercedes Martínez Cisneros	Idem	8.112,00	80 por 100	10.140,00	25 9 52	La Coruña
D.ª Francisca Polo González	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	30 1 53	Salamanca
D.ª Dolores Rodríguez Llopi	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	22 12 52	Alicante
D.ª Terencia Tomás Cervera	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	7 1 53	Alicante.
D.ª María Concepción Sarrion Cardo	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	13 12 52	Valencia
D. Julián Rodríguez Ibáñez	Idem	14.872,00	80 por 100	18.590,00	8 1 53	Vizcaya
D.ª María García Díez	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	28 11 52	Barcelona
D.ª Babllia Francisca Lizárraga Biurrin	Idem	8.112,00	80 por 100	10.140,00	25 1 53	Navarra
D. Cándido Bajón Revilla	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	3 2 53	Vizcaya
D.ª Vicenta Carrion Ruiz	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	27 1 53	Sevilla.
D.ª María Veneranda Grela Echevarría	Idem	9.126,00	60 por 100	15.210,00	14 12 52	El Ferrol.
D.ª María Samaniego Amigo	Idem	9.126,00	60 por 100	15.210,00	26 10 52	Vizcaya
D. Eladio Redondo Tirado	Idem	13.520,00	80 por 100	16.900,00	1 1 53	Ciudad Real.
D. José Portela Pazos	Idem	1.200,00	40 por 100	3.000,00	1 11 51	Pontevedra.
D.ª Enriqueta Díaz Marina	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	6 12 52	Madrid.
D.ª Gumersinda Arévalo Díaz	Idem	6.084,00	60 por 100	10.140,00	14 1 53	Ciudad Real.
D.ª Remedios Casanovas Poch	Idem	9.126,00	60 por 100	15.210,00	6 6 52	Barcelona
D. Vicente Gaspar Macías	Idem	11.154,00	60 por 100	18.590,00	23 1 53	Salamanca.
D.ª Valera Bafaluy Durán	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	30 1 53	Huesca.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
D. <sup>a</sup> Josefa Acevedo Rodríguez ...	Maestro Nacional .....	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	1 2 53	Orense
D. <sup>a</sup> Basillisa García Costales .....	Idem .....	11.154,00	60 por 100 ...	18.590,00	30 1 53	Oviedo
D. <sup>a</sup> Francisca García Fernández...	Idem .....	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	16 1 53	Logroño.

**PENSIONES CIVILES**

D. Rublo Moreno (H.) .....	Jefe Prisiones .....	416,66	Transmisión		14 1 51	Ceuta.
D. <sup>a</sup> Francisca Fernández Lores (viuda) .....	Agente 1. <sup>a</sup> clase .....	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte.....	6.000,00	3 5 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Marcelina Pérez Ollo (V.) .....	Policia Armada .....	1.083,33	3. <sup>a</sup> parte.....	3.250,00	14 9 52	Gulpuzcoa
D. <sup>a</sup> Dolores Lanza San Juan (V.) .....	Repartidor Telégrafos .....	3.412,50	4. <sup>a</sup> parte.....	13.650,00	20 1 53	Santander.
D. <sup>a</sup> Justa García de la Fuente (viuda) .....	Guarda Patrimonio .....	337,50	15 por 100 ...	2.250,00	6 11 52	Segovia.
D. <sup>a</sup> Teresa Seda Antunez y Huérfana (V y H) .....	Jefe Correos .....	3.600,00	4. <sup>a</sup> parte.....	14.400,00	15 2 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Rascones Pérez (H.) .....	Ayudante O. Públicas .....	2.500,00	4. <sup>a</sup> parte.....	10.000,00	18 12 52	Teruel
D. <sup>a</sup> Encarnación Flores del Castillo (H.) .....	Jefe Instituto Geográfico .....	2.100,00	4. <sup>a</sup> parte.....	8.400,00	9 6 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> Rogelia Fuentes Cuadros (V.) .....	Mecánico S. Marítimas .....	5.460,00	4. <sup>a</sup> parte.....	21.840,00	9 6 52	Cádiz.
D. <sup>a</sup> Rizzo y Gofá (H.) .....	General de División .....	4.000,00	Transmisión		10 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Mercedes Cejas Cordom (V.) .....	Jefe Telégrafos .....	3.000,00	4. <sup>a</sup> parte.....	12.000,00	1 6 52	Córdoba
D. <sup>a</sup> Quintero Mallén (H.) .....	Inspector General .....	5.460,00	4. <sup>a</sup> parte.....	21.840,00	4 2 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> Sabina de la Torre Durango (V.) .....	Capataz Telégrafos .....	3.033,33	4. <sup>a</sup> parte.....	12.133,33	7 12 52	Valencia.
D. <sup>a</sup> María Luisa Sánchez Diezma (viuda) .....	Jefe Prisiones .....	4.550,00	4. <sup>a</sup> parte.....	18.200,00	28 12 52	Granada
D. <sup>a</sup> Isabel Heredia Loring (V.) .....	Ingeniero Caminos .....	7.500,00	4. <sup>a</sup> parte.....	30.000,00	27 9 52	Málaga
D. <sup>a</sup> María García Aragón (H.) .....	Agente Judicial .....	2.085,41	4. <sup>a</sup> parte.....	8.341,66	30 1 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Dolores Alvarez González (V.) .....	Portero Ministerios .....	1.500,00	Por sueldo ...	7.000,00	1 2 51	Vigo.
D. <sup>a</sup> María Mercedes Arenas Rodríguez (H.) .....	Bibliotecario .....	750,00	Transmisión		12 10 51	Oviedo.
D. <sup>a</sup> Concepción García Prat (V.) .....	Jefe Hacienda .....	4.100,00	4. <sup>a</sup> parte.....	16.400,00	20 8 52	Baleares
D. <sup>a</sup> Visitación Camuesco Pérez (viuda) .....	Jefe Instituto Geográfico .....	3.640,00	4. <sup>a</sup> parte.....	14.560,00	3 12 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Jódar Aullón (H.) .....	Jefe Hacienda .....	2.184,00	15 por 100 ...	14.560,00	14 2 51	Cartagena.
D. Luis Cremades Marcela de (V.) .....	Jefe Correos .....	3.640,00	4. <sup>a</sup> parte.....	14.560,00	10 10 51	Madrid.
D. <sup>a</sup> Felisa Julián Antolín (V.) .....	Cabo Seguridad .....	1.083,33	3. <sup>a</sup> parte.....	3.250,00	17 11 52	Palencia.
D. <sup>a</sup> Diez Diez (H.) .....	Abogado Estado .....	3.750,00	4. <sup>a</sup> parte.....	15.000,00	23 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Clara Nieto García (H. y V.) .....	Oficial Telégrafos .....	2.000,00	Por sueldo ...	7.000,00	12 1 51	Málaga.
D. <sup>a</sup> Sira Sellar Alvarez (V.) .....	Jefe Correos .....	5.460,00	4. <sup>a</sup> parte.....	21.840,00	26 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Micaela Rodríguez Ciriano (viuda) .....	Capataz Telecomunicación .....	2.500,00	4. <sup>a</sup> parte.....	10.000,00	1 1 53	Orense.
D. <sup>a</sup> Marina Palencia Ranz (V.) .....	Comisario .....	3.640,00	4. <sup>a</sup> parte.....	14.560,00	1 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Antonia Montero Díaz (V.) .....	Subalterno Correos .....	1.500,00	Por sueldo ...	9.100,00	20 3 52	Cádiz
D. <sup>a</sup> Quelimadelos Requejo (H.) .....	Funcionario E. Nacional .....	3.300,00	Transmisión		6 12 52	Pontevedra.
D. <sup>a</sup> Págas García (H.) .....	Ingeniero Industrial .....	3.000,00	Transmisión		14 3 52	Tarragona.
D. <sup>a</sup> Carmen Rodríguez Ferreras (viuda) .....	Agente Policía .....	2.184,00	15 por 100 ...	14.560,00	20 6 52	León
D. <sup>a</sup> Carmen Toledo Pino (V.) .....	Guardia Seguridad .....	1.083,33	3. <sup>a</sup> parte.....	3.250,00	18 1 51	Huelva.
D. <sup>a</sup> Catalina Rodríguez Morales (viuda) .....	Jefe Telecomunicaciones .....	2.730,00	15 cts. ....	18.200,00	16 12 52	Jaén.
D. <sup>a</sup> María Reus Oliver (V.) .....	Inspector Facultativo .....	3.750,00	4. <sup>a</sup> parte.....	15.000,00	13 1 53	Baleares.
D. <sup>a</sup> Nieves del Real Rodríguez (huérfana) .....	Portero .....	2.250,00	Transmisión		18 10 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Francisca Pérez Pastor (V.) .....	Jefe Telégrafos .....	2.500,00	4. <sup>a</sup> parte.....	10.000,00	13 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Alberta Pereira Vela (V.) .....	Jefe Hacienda .....	3.300,00	4. <sup>a</sup> parte.....	13.200,00	20 1 53	Badajoz
D. <sup>a</sup> Leandra Parrondo Guinot (huérfana) .....	Jefe Correos .....	3.000,00	Transmisión		18 4 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> Salvadora Crespi Cladera (V.) .....	Capataz Cultivos .....	3.101,04	4. <sup>a</sup> parte.....	12.404,00	22 1 52	Baleares.
D. <sup>a</sup> Manuela Alvarez Fernández (viuda) .....	Jefe Gobernación .....	6.635,41	4. <sup>a</sup> parte.....	26.541,66	20 11 52	Oviedo
D. <sup>a</sup> Rosario Rufes Gutiérrez (V.) .....	Auxiliar Industrial .....	2.000,00	Máxima .....	7.583,33	9 9 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Gregoria Sánchez González (viuda) .....	Cartero .....	1.666,66	3. <sup>a</sup> parte.....	5.000,00	12 11 50	Madrid.
D. <sup>a</sup> María Pilar García Barellas (viuda) .....	Ingeniero Montes .....	6.635,41	4. <sup>a</sup> parte.....	26.541,66	28 12 52	Zaragoza
D. <sup>a</sup> Castro Mateo (H.) .....	Registrador Propiedad .....	5.875,00	Transmisión		18 12 52	Pontevedra.
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Laita de la Rica (H.) .....	Catedrático .....	1.375,00	Transmisión		1 1 52	Vizcaya.
D. <sup>a</sup> Josefina Barros Pan (V.) .....	Jefe Hacienda .....	4.375,00	4. <sup>a</sup> parte.....	17.500,00	23 1 53	Madrid.
D. <sup>a</sup> María Aguilár Martínez (V.) .....	Cartero Urbano .....	2.100,00	4. <sup>a</sup> parte.....	8.400,00	5 1 53	Madrid.
D. <sup>a</sup> Matilde Gómez Bea (V.) .....	Inspector Ingenieros Minas .....	7.393,75	4. <sup>a</sup> parte.....	29.575,00	25 1 53	Madrid.
D. <sup>a</sup> Dolores Leonor Lahuerta (V.) .....	Cartero Urbano .....	2.100,00	4. <sup>a</sup> parte.....	8.400,00	23 1 53	Zaragoza.
D. <sup>a</sup> Rafael García Rivilla (H.) .....	Portero .....	3.412,50	4. <sup>a</sup> parte.....	13.650,00	28 1 51	Ciudad Real.
D. <sup>a</sup> Consuelo Fuentes Navarro (viuda) .....	Cartero Urbano .....	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte.....	6.000,00	6 12 52	Alicante.
D. <sup>a</sup> Elisa Hierrezuelo Alba (V.) .....	Oficial Seguridad .....	1.000,00	3. <sup>a</sup> parte.....	3.000,00	16 9 52	Málaga.
D. <sup>a</sup> Eugenia Perfecta Corseilas de la Torre (V.) .....	Auxiliar Medicina .....	2.400,00	4. <sup>a</sup> parte.....	9.600,00	25 6 52	Salamanca.
D. <sup>a</sup> Petra Sánchez Tosal (V.) .....	Guardia Seguridad .....	3.250,00	Extraordinaria		14 9 36	Salamanca.
D. <sup>a</sup> Agustina Paulín Nájera (V.F.) .....	Comisario Policía .....	6.218,33	4. <sup>a</sup> parte.....	24.873,33	20 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Carmen Moya Sánchez (V.) .....	Auxiliar Trabajo .....	1.638,00	15 por 100 ...	10.920,00	26 9 52	Valladolid.
D. <sup>a</sup> Fernández Alvarez (H.) .....	Oficial Hacienda .....	500,00	Transmisión		18 1 52	Gijón
D. <sup>a</sup> Digna de Dios Rivas (H.) .....	Alguacil Juzgado .....	750,00	3. <sup>a</sup> parte.....	2.250,00	5 4 51	La Coruña.
D. <sup>a</sup> Concepción Gómez Ulla (V.) .....	Auxiliar Medicina .....	2.600,00	4. <sup>a</sup> parte.....	10.400,00	7 12 52	La Coruña.
D. <sup>a</sup> Isidora Pérez González (V.) .....	Jefe Prisiones .....	2.100,00	4. <sup>a</sup> parte.....	8.400,00	7 9 52	Zaragoza
D. <sup>a</sup> María Teresa Nieto Alarcón (huérfana) .....	Jefe Telégrafos .....	2.000,00	Transmisión		26 9 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> María Petra Monforte y Sainz de la Mata (V.) .....	Jefe Educación Nacional .....	6.635,41	4. <sup>a</sup> parte.....	26.541,66	1 10 52	Madrid.

**PENSIONES DEL MAGISTERIO**

D. <sup>a</sup> Teresa Sequi San Segundo (huérfana) .....	Maestro Nacional .....	3.300,00	4. <sup>a</sup> parte.....	13.200,00	11 3 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> Nieves Suárez García (V.) .....	Idem .....	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte.....	18.590,00	6 12 52	León.
D. <sup>a</sup> Mariana Navarro Mayor (H.) .....	Idem .....	2.700,00	4. <sup>a</sup> parte.....	10.800,00	29 11 52	Soria
D. <sup>a</sup> Ramona Mafias Vicente (V.) .....	Idem .....	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte.....	18.590,00	2 1 53	Cuenca.
D. <sup>a</sup> Teodora y Martina Pedroarena Pérez (H.) .....	Idem .....	1.066,66	Transmisión		4 4 43	Gulpúzcoa.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de quincena de arranque el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
D. <sup>a</sup> Mercedes Goicoechea Bringas (viuda)	Idem	5.070,00	4. <sup>a</sup> parte	20.280,00	19 11 52	Vizcaya.
D. <sup>a</sup> María del Carmen Sevares del Llano (H.)	Idem	2.100,00	4. <sup>a</sup> parte	8.400,00	19 2 52	Oviedo
D. <sup>a</sup> Dolores Escrivá Climent (V.)	Idem	1.233,33	3. <sup>a</sup> parte	4.000,00	20 9 51	Valencia.
D. <sup>a</sup> Magdalena Vidal Tomás (V.)	Idem	5.070,00	4. <sup>a</sup> parte	20.280,00	21 12 52	Baleares
D. <sup>a</sup> Joaquina Bosch Bel (V.)	Idem	2.700,00	4. <sup>a</sup> parte	10.800,00	23 6 52	Barcelona
D. <sup>a</sup> María del Mar Pozo Sánchez (viuda)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	20 7 51	Almería.
D. <sup>a</sup> Eufrasia Clemente Blázquez (huérfana)	Idem	666,66	Transmisión		27 8 52	Cáceres.
D. <sup>a</sup> Lorenza Isabel Catalán Lacosta (V.)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	22 4 52	Zaragoza.
D. <sup>a</sup> Pilar Bermúdez Noguera (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	7 10 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> Regina Riera Parau (V.)	Idem	1.500,00	Mínima	3.000,00	5 2 49	Lérida
D. <sup>a</sup> Adela Gavaldá Perales (V.)	Idem	2.281,50	15 por 100	15.210,00	18 1 53	Castellón.
D. <sup>a</sup> Josefa Sotera Arana Capetillo (huérfana)	Idem	2.400,00	4. <sup>a</sup> parte	9.600,00	26 10 52	Vizcaya.
D. <sup>a</sup> Julia Cáceres Saldaña (V.)	Idem	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte	15.210,00	26 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Justa Borge Campos (V.)	Idem	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte	15.210,00	3 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Consuelo González Martín (viuda)	Idem	2.400,00	4. <sup>a</sup> parte	9.600,00	9 8 52	Salamanca
D. <sup>a</sup> Dolores Larrosa Segura (V.)	Idem	1.168,66	3. <sup>a</sup> parte	3.500,00	26 8 52	Alicante.
D. <sup>a</sup> Gregoria Jodra Esteban (V.)	Idem	3.802,50	1. <sup>a</sup> parte	15.210,00	3 2 53	Soria
D. <sup>a</sup> Pilar Castro Santos (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	18 8 52	Pontevedra.
D. <sup>a</sup> Prudencia Santolaya Revilla (viuda)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	23 10 52	Logroño.

**PENSIONES DE GRACIA DE ALMADEN**

D. <sup>a</sup> Modesta Abréu Gracia (V.)	Obrero Minas	182,50		0,50	20 12 32	Ciudad Real.
D. <sup>a</sup> Paula Durán Flores (V.)	Idem	182,50		0,50	20 2 53	Ciudad Real.

**MESADAS**

D. <sup>a</sup> Josefa Avellaneda Lucas (V.)	Profesor Conservatorio	6.000,00	5 mesadas	14.400,00	16 2 53	Madrid.
E. <sup>a</sup> Genoveva Meigosa Calvo (M.)	Cartero Urbano	2.654,15	3 y media	9.100,00	16 2 53	Burgos
E. <sup>a</sup> Carlota Mena Torre (V.)	Operario CASTA	4.617,25	5 mesadas	11.081,40	16 2 53	Barcelona.
D. <sup>a</sup> Ana del Valle Montes (V.)	Capataz Carreteras	851,65	5 mesadas	2.044,00	20 2 53	Cádiz.
D. <sup>a</sup> Guadalupe Pitarch Bellés (viuda)	Idem	2.174,75	5 mesadas	5.219,50	20 2 53	Castellón.
D. <sup>a</sup> Carmen Seitja Pla (V.)	Idem	2.174,75	5 mesadas	5.219,50	21 2 53	Gerona
E. <sup>a</sup> José García Gómez (H.)	Capataz Cuadrilla	1.277,50	5 mesadas	3.066,00	23 2 53	Valencia.
D. <sup>a</sup> Rosa Ramírez García-Calvo (viuda)	Capataz Carreteras	1.087,37	2 y media	5.219,50	23 2 53	Toledo.
D. <sup>a</sup> Benedicta Pons Vidal (H.)	Obrero Maestranza	4.669,40	5 mesadas	11.206,57	24 2 53	Barcelona
D. <sup>a</sup> María Jesús León Martínez (viuda)	Oficial Abastos	2.500,00	5 mesadas	6.000,00	24 2 53	Murcia.
D. <sup>a</sup> María García Vicario (V.)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	25 2 53	Burgos
D. <sup>a</sup> María García Aparicio (V.)	Idem	1.383,95	5 mesadas	3.321,50	26 2 53	Madrid.
D. <sup>a</sup> Victoria Montes Valderrama (viuda)	Idem	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	25 2 53	Burgos.

**SUBDELEGADOS DE FARMACIA Y MEDICINA**

D. Angel Santos Revuelta	Subdelegado Farmacia	800,00	Jubilación remuneratoria	29 1 53	Palencia.
D. Otoniel Ramírez García	Subdelegado Medicina	1.000,00	Jubilación remuneratoria	19 2 52	Albacete

**RESUMEN**

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	656.092,85
— las Jubilaciones de Magisterio	330.108,00
— las Pensiones Civiles	191.144,90
— las Pensiones de Magisterio	72.399,81
— las Pensiones de Gracia	365,00
— las Mesadas	33.344,77
— los Subdelegados de Farmacia y Medicina	1.800,00
<b>Total</b>	<b>1.285.255,33</b>

Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

Concediendo a don Manuel de la Chica Cassinello autorización para desviar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Espelúy (Jaén), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Manuel de la Chica Cassinello, en solicitud de concesión de un aprovechamiento

de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Espelúy (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede a don Manuel de la Chica Cassinello autorización para derivar hasta un caudal de 32 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Espelúy (Jaén) con destino al riego de 32 hectáreas en finca de su propiedad.

2.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Ignacio de Roda Cassinello en agosto

de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.<sup>a</sup> Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.<sup>a</sup> La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Espelúy, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las nuevas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

*Aprobando el proyecto presentado por la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes de refuerzo del estribo derecho del puente sobre el río Llobregat situado en el kilómetro 8,534 de la línea de Barcelona a Manresa.*

Visto el expediente de autorización para reforzar el estribo derecho del puente sobre el río Llobregat, en la línea férrea de Barcelona a Manresa, en término de San Baudillo de Llobregat (Barcelona), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado por la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes, de refuerzo del estribo derecho del puente sobre el río Llobregat, situado en el kilómetro 8,534 de la línea de Barcelona a Manresa, autorizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Gonzalo Turell en abril de 1950, por su presupuesto de 41.210,07 pesetas.

Segundo.—Autorizar la ejecución de las obras comprendidas en el mencionado proyecto mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado y que obra en el expediente, suscrito por el Subdirector de la Compañía, el Ingeniero de Caminos don Gonzalo Turell.

2.ª Dichas obras podrán ampliarse prolongando la coraza de defensa con gaviones y una estacada aguas abajo del estribo, paralelamente al paramento frontal de éste, en una longitud de dos (2) metros.

3.ª Se fija un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se comunicó la autorización para dar comienzo a las obras, debiendo ultimarse en un plazo de seis meses, a contar del día de su iniciación.

4.ª Se comunicará a la Confederación, con un mínimo de quince días de plazo, las fechas anteriormente indicadas.

5.ª Una vez ultimadas, se procederá a levantar la correspondiente acta, la cual se elevará para su aprobación definitiva a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Durante la ejecución de las obras no se realizarán acopios en el cauce.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras se realizará por el personal de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, siendo de cuenta de la Sociedad peticionaria los gastos de todas clases que con tal motivo se originen.

8.ª Con anterioridad a la fecha de dar comienzo a las obras, «Ferrocarriles Catalanes, S. A.», presentará el resguardo del ingreso en Hacienda, y a disposición del señor Director de la Confederación citada, del depósito de 412,10 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

9.ª Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo obligación de la Compañía el abono de todos los daños que con motivo de las obras se ocasionen.

10. La Compañía peticionaria, durante la ejecución de las repetidas obras, viene obligada al cumplimiento de todas las disposiciones sociales dictadas por el Ministerio de Trabajo.

11. La Compañía peticionaria deberá reintegrar esta autorización con los timbres que le correspondan.

12. Queda autorizada la «Compañía de los Ferrocarriles Catalanes» para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras en la forma que se detalla en los planos del proyecto que sirve de base a esta autorización.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dis-

pone la vigente Ley del Timbre más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

*Concediendo a don Juan Manuel López Ramos autorización para derivar aguas del río Lucena, en término municipal de Lucena (Córdoba), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Juan Manuel Ramos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Lucena, en término municipal de Lucena (Córdoba), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Juan Manuel López Ramos autorización para derivar hasta un caudal de doce litros por segundo del río Lucena, en término municipal de Lucena (Córdoba), con destino al riego de 11 hectáreas en finca de su propiedad denominada «Chiquita del Río».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Adolfo Aragónés Fernández, en julio de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta el concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su



enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido el caudal en este periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Lucena para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenda regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado, tanto en la construcción como en la explotación, a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a reponer del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

*Concediendo a don Ricardo Atanasio Pérez autorización para derivar aguas del río Guadiana, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Ricardo Atanasio Pérez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiana, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Ricardo Atana-

sio Pérez autorización para derivar hasta un caudal de ocho litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego de siete hectáreas 72 aéreas 74 centiáreas, en finca de su propiedad, denominada «Las Habillas».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Tomás Ríaza en marzo de 1947. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. La potencia que la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán a dicho caudal y se hará constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose el acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Don Benito para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenda regar queden dominados en su día por

algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 81 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El depósito constituido quedará como fianza a reponer del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

*Concediendo a doña Angéles García Velázquez autorización para derivar aguas del río Guadiana en término municipal de Mérida (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Romero López de Ayala, en nombre de su esposa, doña Angeles García Velázquez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiana, en término municipal de Mérida (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Angeles García Velázquez autorización para derivar hasta un caudal de cinco litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Mérida (Badajoz), con destino al riego de cuatro hectáreas 18 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Tomás Ríaza Sardinero en septiembre de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario

verdrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siempra de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada, como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en este periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Mérida para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon en que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción, como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto des-

pués de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póli-zas de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Media

*Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.*

Visto el expediente para adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras; y

Resultando que, de entre los presupuestos remitidos por el Director del Centro, aparece como más beneficioso para los intereses del Estado el suscrito por «Maldonado, S. A.», por un importe total de 476.915,05 pesetas, distribuido en la siguiente forma: gabinete de Física, Química y Ciencias Naturales, 148.088 pesetas; biblioteca oficina, sala de estar, lavabo y galerías, 213.839,50 pesetas; despacho, 114.987,55 pesetas; total, pesetas 476.915,05;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 7 y 15 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes;

Considerando que el párrafo trece del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, determina que podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos referentes a adquisiciones cuya cuantía no exceda de pesetas 500.000.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia, por su citado importe total de 476.915,05 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º artículo 2.º grupo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicado por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.

*Aprobando el expediente de adquisiciones e instalaciones varias en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus.*

Visto el expediente incoado para proceder a instalaciones y adquisiciones varias en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus; y

Resultando que de entre los presupuestos presentados aparecen como más beneficiosos para los intereses del Estado los siguientes: para la Escuela del Hogar, a la «Viuda de Pedro Miralles», pesetas 45.031,90; para adquisiciones varias de mobiliario, a «José Carbonell Savé», por 51.500 pesetas; total, 96.531,90 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 23 de enero y 23 de febrero último, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones e instalaciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su citado importe total de 96.531,90 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo 4.º artículo 2.º grupo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto de Reus.

*Aprobando el expediente para la adquisición e instalación de Tribunales en el salón de actos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa.*

Visto el expediente para adquisición e instalación de Tribunales en el salón de actos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa; y

Resultando que de entre los presupuestos presentados, el Director del Centro propone la aprobación del suscrito por «José Pich», de Manresa, por importe total de 65.775 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 22 de enero último, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza el mismo en 20 de febrero del corriente año;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su citado importe total de 65.775 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y a nombre del proveedor, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo 4.º artículo 2.º grupo 1.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa.

Disponiendo la rehabilitación del crédito no utilizado en el año 1952 de la cantidad aprobada para obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén.

Visto el expediente de obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén; y

Resultando que por Decreto de fecha 4 de agosto de 1952 se aprobó el proyecto de obras antes citado, por un total importe de 5.739.550,77 pesetas, cuyas obras fueron adjudicadas por Orden ministerial de 30 de septiembre siguiente a don José Pérez-Pla Torres, en virtud de subasta pública, en la que fué autorizada el acta por el Notario don Manuel Ortega Paniagua, habiéndose concertado el oportuno contrato por escritura otorgada en esta capital en fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre último;

Resultando que según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto-ley de 12 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1952, en una cuantía de 7.910,51 pesetas, contraída en dicho año para estas atenciones;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado verifica la fiscalización del mismo en fechas 24 de febrero y 13 del actual, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y don José Pérez-Pla Torres para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condi-

ción de haber sido otorgado con fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, dándose, asimismo, las demás circunstancias requeridas en el artículo tercero del citado Decreto-ley para que, en su día, se puedan considerar incorporadas a las cuentas del presupuesto del ejercicio de 1953 las 7.910,51 pesetas procedentes del ejercicio de 1952 que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del tan repetido Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último, se efectuarán durante el año en curso con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se rehabilite el crédito de pesetas 7.910,51, no utilizado en el año 1952 para las atenciones derivadas de las obras de construcción del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero primero, del presupuesto vigente de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS  
LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de mayo de 1953

Ha de constar de siete series de 56.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.869.040 pesetas en 8.157 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	400.000
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
8 de 6.000 .....	48.000
1.685 de 1.000 .....	1.685.000
569 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	559.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	99.000
2 idem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo .....	6.000
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero .....	2.140
5.599 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	559.900

U.157 3.869.040

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la de, que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid 20 de octubre de 1952 El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16-5-1953.

C. P. N. núm. 5.073, expedido en 2-6-1948

FRANCÉS VILLARAN, MANUEL

Fábrica de tejidos de lana.—Carretera de Ciudad Rodrigo, s/n. Béjar (Salamanca)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Tejidos de lana cardada y estambre de 140 cms. ancho y peso por metro cuadrado comprendido entre 230 y 400 gramos para los de estambre y 300 y 750 gramos para los de lana cardada, con las producciones siguientes:

Producción

	Normal	Máxima
	Metros	Metros

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Tejidos de estambre .....	4.200	10.500
Tejidos de lana cardada .....	9.600	24.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal y de veinte horas para la máxima, y considerando la producción simultánea. Supuesta producción única de tejidos de estambre, la producción máxima sería de 31.500 metros, que se elevaría a 36.000 metros supuesta producción de tejidos de lana cardada en las mismas condiciones.

C. P. N. núm. 5.074, expedido en 2-6-1948

TEJIDOS DURAN, S. A.

Fábrica de tejidos de lana.—Oficinas: Rambla del Caudillo, 122.—Fábrica: Virgen de Montserrat, 3. Sabadell (Barcelona).

Producción

	Normal	Máxima
	Metros	Metros

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Tejidos de lana:		
Novedades en lana y estambre para caballero en anchos de 145 y 150 cms. ....	70.000	140.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas

(Continúa)